

EL CONVENIO DE PAZ CON ALEMANIA

El día 26 del pasado mayo se firmó en Bonn el «Convenio acerca de las relaciones entre las tres potencias y la República Federal de Alemania». Habían precedido algunos meses de cambios de puntos de vista y de laboriosas gestiones para conseguir una estructuración aceptable, tanto del precitado Convenio como de los acuerdos complementarios del mismo.

Se fijó con mucha antelación el día y la hora de la firma y hasta se llegaron a proyectar en el último momento algunas manifestaciones oficiales que pusiesen mejor de manifiesto la trascendencia del acto, que la prensa ha calificado, profusa aunque no unánimemente, de «histórico». Los diarios socialistas, por ejemplo, han rechazado resueltamente el epíteto y se han ensañado con la serie de acuerdos suscritos en la capital de la República Federal. Este motivo —el partido socialista gobierna en alguno de los Länder— ha dejado sin efecto la invitación cursada por el ministro federal del Interior a que se hiciese ondear las banderas en los edificios públicos en señal de júbilo, y ha privado a la juventud escolar de una proyectada lección sobre la indiscutible trascendencia del acto de Bonn, subrayada por la presencia física de los ministros de Negocios Extranjeros de Norteamérica, de Inglaterra y de Francia. Indudablemente, el viaje a Bonn de Acheson, de Eden y de Schuman corroboraba cómo las potencias occidentales tomaban muy en serio el solemne otorgamiento de más amplios atributos de soberanía a la República Federal.

No faltaba, pues, motivo de satisfacción, sobre todo para el alemán que, echando la vista atrás, rememorase la situación internacional de la Alemania del Oeste hacia sólo siete años, inmediatamente después de la capitulación sin condiciones y del acuerdo de Potsdam. A quien tal hiciese se le vendría a la mente la desolación, el hambre y la carencia absoluta de derechos en medio del tétrico paisaje de unas ciudades en ruinas, y recordaría cómo paulatinamente la parte occidental de Alemania había ido organizando de nuevo su vida material y política, gracias al esfuerzo individual y gubernamental y, sobre todo, ¿por qué no consignarlo?, a la ponderada condescendencia de unos ocupantes que, al ver transformarse en adversarios a los que fueron sus aliados, procuraron arbitrar medios para que el enemigo de la última contienda pasase a fomar en las filas del frente de defensa de la Europa occidental.

Pero el partido socialista alemán, consciente además de los imperativos de una

oposición parlamentaria aspirante a dejar de serlo, ha proclamado siempre que la coalición gubernamental no es suficientemente hábil para sacar todo el partido posible de las circunstancias. En nombre de los intereses nacionales, el partido socialista alemán insiste, sin perder ripio, en que el ambiente es propicio para, en el campo de la política internacional, obtener mucho más de lo que el canciller logra. Lo que explica que, en momentos de acaloramiento dialéctico, el doctor Schumacher haya motejado en plena Cámara al doctor Adenauer de «Canciller de los Aliados».

Pero esta vez la oposición socialista se ha encastillado en otras posiciones para repudiar enérgicamente los acuerdos de Bonn. En opinión del doctor Schumacher y de su partido, la fecha de la firma del Convenio entre las tres potencias y la República Federal constituye un día nefasto en los anales de Alemania. Así lo han querido significar los socialistas con su total ausencia de los actos oficiales de la firma, aun a costa de tener que arrostrar la censura de falta de tacto para con los eminentes estadistas extranjeros que «se dignaron» acudir a la capital renana. El doctor Schumacher ha llegado incluso a proclamar en la coyuntura, como jefe de su partido, que «quien prestase su aprobación al Convenio General (1), habría dejado por ello mismo de ser alemán».

¿Cuáles son las razones concretas de esta resuelta y hasta agresiva postura socialista? El Parlamento Federal las ha escuchado, siempre sin aceptarlas oficialmente, en la sesión número 214, correspondiente al 23 del pasado mayo, en la que fueron expuestas por boca del diputado doctor Arndt: «Estos proyectos de Convenio —dijo—, lejos de significar la libertad, implican la petrificación del poder de los ocupantes; estos proyectos de Convenio no implican la igualdad de derechos de Alemania, sino que eternizan la desigualdad; estos proyectos de Convenio no acarrearán la unidad de Alemania, sino que ratifican la escisión.»

Sin embargo, de las mismas filas del partido socialista alemán se elevaron también, aunque esporádicamente, otras opiniones, si no encomiásticas —la afiliación a un grupo político impone un mínimo de disciplina—, ciertamente más desapasionadas y sin duda más comprensibles para un público al margen de las consignas y de los prejuicios. Kaisen, el presidente del Senado de Bremen, después de tildar de «extremista» la opinión de Schumacher, manifestó que, a su entender, si el doctor Adenauer se hallase en la oposición no habría de expresarse en términos muy diversos de los del jefe del partido socialista, y que de encontrarse el doctor Schumacher en el puesto de Adenauer tampoco le quedaría otro remedio que hacer la política tal como la viene practicando el actual canciller federal. A esta convicción de muchas gentes aludíamos más arriba al referirnos a «una oposición parlamentaria aspirante a dejar de serlo». Ciertamente que los nuevos Convenios no constituyen un obsequio para Alemania, ha expresado el mismo Kaisen, pero lo que no puede negarse es que en sus líneas generales resultan acertados. Por supuesto que no son estas moderadas manifestacio-

(1) Este fué el nombre que vino dándose hasta después de su firma al hoy denominado Convenio de Alemania o Convenio acerca de las relaciones entre las Tres Potencias y la República Federal de Alemania.

nes socialistas las que han de dar el tono del partido cuando al Bundestag le llegue la coyuntura de decidir acerca de la ratificación de los Convenios de Bonn.

En los últimos momentos, cuando todo estaba ya presto y decidida hasta la hora de la firma, su aplazamiento produjo cierto revuelo en los medios oficiales y periodísticos de la capital renana. Pronto cundió la noticia de que la garantía ofrecida a Francia se antojaba ahora insuficiente a su Gobierno. Probablemente habían influido en tal actitud las manifestaciones lanzadas en los tres Congresos de influyentes partidos políticos franceses, que estaban celebrándose en aquellas jornadas, y muy en particular las frases pronunciadas por Herriot ante los concurrentes al Congreso del partido radical-socialista. El viejo y batallador político francés recordaba a sus correligionarios que la experiencia le había enseñado a su país el poco valor de los compromisos suscritos por Alemania.

En la conferencia que los ministros de Negocios Extranjeros iban a celebrar en Bonn el sábado 24 de mayo surgió, pues, el inesperado incidente de la negativa del doctor Schuman a estampar su firma en los Convenios hasta que las otras potencias occidentales diesen una garantía a Francia para el caso de que la República Federal incumpliese los compromisos resultantes de los Convenios a punto de ser suscritos. Francia consideraba oportuno, además, aprovechar la coyuntura para requerir de Washington una promesa de mantenimiento del *status* actual en Túnez y en Marruecos, y para reclamar que las tropas francesas destacadas en Alemania conservasen también su *status* mientras no empezasen a funcionar los organismos propios de la Comunidad Europea de Defensa.

El lunes 26 de mayo quedó firmada, por fin, la discutidísima serie de convenciones que, en definitiva, no constituye otra cosa que una nueva etapa en el desarrollo de una situación creada por el antagonismo de las potencias vencedoras de Alemania. Si la última hora de las negociaciones estuvo bajo el signo de la presión política francesa, las horas y aun las jornadas precedentes conocieron múltiples tensiones, y no sólo entre los firmantes. Además de tener que parar los rudos golpes de una oposición bien concertada, hubo el canciller Adenauer de vencer no pocas resistencias producidas en sus propias filas.

El Convenio principal, que mientras duraron las negociaciones venía denominándose Convenio General —*Generalvertrag*—, una vez suscrito no lleva oficialmente nombre alguno, por designio de sus propios autores, quedando las partes en libertad para bautizarlo a su arbitrio. El canciller Adenauer se ha decidido por la rúbrica de Convenio de Alemania —*Deutschlandvertrag*—, y los demás firmantes lo han dado a conocer en sus versiones como «Convenio acerca de las relaciones entre las tres potencias y la República Federal de Alemania». Estos serán, pues, los dos títulos con que el lector se tropezará en adelante, a más del de Convenio General, que es todavía el más corriente en las publicaciones periodísticas.

Ninguna de las cláusulas del Convenio fundamental de Bonn ha sido tan analizada y discutida como el apartado 3 del artículo 7.º, formulado definitivamente en estos términos:

«En el caso de una unificación de Alemania, las tres potencias extenderán a una

Alemania unificada, con la reserva de las modificaciones sobre las que se concierte un acuerdo, los derechos de la República Federal que resulten del presente Convenio y de los Convenios con él relacionados, y otorgarán su beneplácito para que los derechos que resulten de los tratados en que se instituya una comunidad europea integrada, le sean igualmente extendidos, dándose por supuesto que esta Alemania unificada asumirá las obligaciones de la República Federal para con las tres potencias o una de entre ellas, que resulten de estos convenios o tratados. Al no ser con el consentimiento común de todas las partes del presente Convenio, la República Federal no concluirá ningún acuerdo ni entrará en ningún arreglo que perjudique los derechos que para las tres potencias resultan de estos convenios o tratados, o que puedan reducir las obligaciones que de ellos resulten para la República Federal.»

Este apartado 3 del artículo 7.º, en su redacción primitiva requería que, una vez realizada la unidad alemana, el nuevo Gobierno que habría de constituirse quedaría obligado a hacer entrar a Alemania en la alianza con las potencias occidentales. Si la fórmula original hubiese prevalecido se habrían disipado todas las posibilidades de entablar negociaciones con la Unión Soviética acerca de la anhelada reunión de una Alemania truncada por el telón de acero como consecuencia de las desavenencias de los ocupantes.

Desde el mismo seno del Gobierno de la República Federal se afanaron especialmente en impedir tal consecuencia el vicescanciller Blücher y los ministros Kaiser y Dehler, cuyos argumentos han concluído por influir en el ánimo de los aliados occidentales, aunque en medida muy diversa. Los norteamericanos y los ingleses, a pocas horas de distancia de la señalada para la firma, conscientes sin duda de las enormes tensiones interiores del Gabinete alemán, manifestaron no continuar ya aferrados a la cláusula tal como había sido concebida originalmente; mientras que los franceses continuaron luchando con todo denuedo hasta el último minuto, por la subsistencia si no de la letra, al menos del espíritu de la cláusula controvertida.

Precisamente los últimos días —escribe Paul Sethe en un artículo publicado en la *Frankfurter Allgemeine* pocas horas antes de la firma de los acuerdos de Bonn— han vuelto a poner de manifiesto que fuera de nuestras fronteras existen todavía numerosos políticos temerosos de que podamos realizar ese objetivo de la unidad alemana, que constituye nuestro primer y más importante anhelo. Puede ser —añade— que a los alemanes no deje de convenirles que de tiempo en tiempo se les haga presente lo poco que son capaces de decidir por sí mismos en sus propios asuntos y lo mucho que les importa, por lo tanto, llegar a una inteligencia amistosa con sus vecinos, tanto orientales como occidentales. La unidad de Alemania sólo resulta posible si los franceses, los ingleses, los norteamericanos y los rusos llegan a ponerse de acuerdo, a lo que Alemania sólo puede contribuir de una manera bien modesta, procurando no constituir un obstáculo para que las cuatro potencias lleguen a entenderse.

Pero, conscientes de este su papel en la gran política, los alemanes occidentales han preconizado y continúan preconizando dos tácticas opuestas: la gubernamental de, para ir ganando tiempo, incorporarse a la Comunidad Europea de Defensa y después oír a Rusia por si tiene propuestas serias que hacer, y la socialista de abstenerse

en absoluto de firmar tales acuerdos con los occidentales para no predisponer al ocupante de la Alemania oriental, e indagar hasta el agotamiento los designios soviéticos en punto a la unidad alemana presuponiendo de antemano que Moscú pueda abrigar propósitos honestos.

Y como de lo que se trata en definitiva, al menos para los alemanes, es de su unidad nacional, mientras la oposición rechaza resueltamente los acuerdos de Bonn y volverá a atacarlos sin duda en el Bundestag cuando se discuta su ratificación, el Gabinete, en la sesión del 30 de mayo, los ha presentado a los Cuerpos legisladores con una exposición de motivos en la que, entre otros extremos, subraya el de la preocupación unitaria: «Nuestra denominación «Deutschlandvertrag» —se lee en dicho documento— indica que se trata de algo que no ha de beneficiar únicamente a la República Federal, sino a Alemania entera. El Convenio franquea a la República Federal el camino no sólo hacia Europa, sino también hacia la unificación de Alemania. Sin una colaboración con el Occidente, basada en la libertad, la unidad alemana se quedaría para siempre en un mero sueño. Así como el Convenio que constituye la Comunidad Europea de Defensa sirve de fundamento a la paz entre los pueblos occidentales, del mismo modo el Convenio de Alemania viene a liquidar la guerra y el régimen de ocupación. Desde el punto de vista del Derecho internacional, este último representa un sustitutivo provisional de un Tratado de Paz. Tal carácter no deriva de la falta de buena voluntad de las partes —recuerda la exposición de motivos—, sino de una situación violenta originada por la política soviética. Sólo esta circunstancia es la que ha hecho necesarias las reservas de soberanía de las potencias occidentales subsistentes en el Convenio que acaban de firmar con la República Federal.

Los alemanes, y sin duda los de ambas zonas, abrigan ahora la esperanza de que los nuevos convenios no contribuyan a hacer más profunda la división, sino que, por el contrario, sirvan como instrumento para poder superarla, aunque sea recurriendo a un enorme rodeo. Porque es lo cierto que por el camino directo de las negociaciones entre las cuatro potencias ocupantes, por el que se intenta avanzar desde hace años, no ha sido posible acercarse lo más mínimo a la meta propuesta. Hoy como ayer, después de la firma de los Convenios como anteriormente a ella, los alemanes se dan perfecta cuenta de que depende exclusivamente de los designios de los ocupantes el que Alemania pueda volver a verse unida, y el Gobierno de la República Federal acaba de aprovechar la ocasión que se le brindaba para actuar del único modo eficaz que tiene hoy a su alcance: incorporando las fuerzas defensivas de su territorio a las de la Comunidad occidental, mientras simultáneamente los dos frentes constituidos por los antiguos aliados se cambian sus parlamentarios, sus notas, deliberan y discuten, y al ritmo impuesto por los soviets van dando tiempo al tiempo.

En todas sus alocuciones y exégesis el canciller Adenauer ha subrayado siempre la estrecha relación que vincula a los acuerdos de Bonn y al suscrito un día más tarde en París, relativo a la Comunidad Europea de Defensa. Tan íntima es esa ligazón, de tal modo depende la viabilidad del uno de la del otro, que alguien los ha caracterizado como auténticos «hermanos siameses». Así lo han querido, en efecto, las potencias ocupantes occidentales, pues el artículo 4 del Convenio fundamental establece

J. R. N.

que «la República Federal participará en la Comunidad Europea de Defensa para contribuir a la defensa común del mundo libre».

Cuando llegue el momento de la ratificación por el Parlamento federal, los votos de los diputados alemanes no podrán tener, pues, un signo para el conjunto de los acuerdos de Bonn y el contrario para el Convenio de París, sino que han de ser positivos o negativos para la totalidad, caso, el último, que pondría en una situación gravísima al Gobierno del canciller Adenauer, pero que resulta poco probable conociendo el desarrollo de todas las votaciones trascendentales que han tenido lugar en la Bundeshaus.

J. R. N.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

La República Federal Alemana, por una parte, y los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa, por la otra,

Considerando :

Que una Comunidad Europea de pueblos, pacífica y floreciente, unida firmemente a los demás pueblos libres del mundo por su adhesión a los principios de la Carta de las Naciones Unidas, sólo puede ser realizada por medio del fomento y de la defensa conjunta de su libertad y herencia común;

Que es fin común de los Estados signatarios integrar la República Federal Alemana, bajo el principio de la igualdad de derechos, en la Comunidad Europea, que a su vez será integrada en la Comunidad Atlántica, actualmente en evolución;

Que la reconstrucción de una Alemania completamente libre y unida, por vía pacífica, y el logro de una regulación establecida en un Tratado de paz, libremente convenido —aunque en la actualidad se opongan a ello medidas situadas más allá del alcance de su poder—, continúa siendo fin común y fundamental de los Estados signatarios;

Que el *mantenimiento del Estatuto de ocupación con las facultades de intervención* en los asuntos propios de la República Federal, previstas en el mismo, es incompatible con el fin de integración de la República Federal en la Comunidad Europea;

Que por todo esto, los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa (a continuación designadas «las tres Potencias») han decidido mantener en vigor solamente los derechos especiales cuya conservación se hace necesaria, en interés común de los Estados signatarios, teniendo en cuenta lo especial de la situación internacional alemana;

Que la República Federal ha creado instituciones políticas basadas en los principios de libertad y de responsabilidad y que se halla decidida a mantener su Constitución libre, democrática y federal, plasmada en su Ley fundamental, y que reconoce los derechos del hombre;

Que la República Federal y las tres Potencias reconocen, tanto las nuevas relaciones creadas por este Convenio y sus Adicionales, así como también los Convenios para la formación de una Comunidad Europea integrada, especialmente los Convenios

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

sobre la fundación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Convenio sobre la creación de la Comunidad Defensiva Europea, como pasos fundamentales para la realización de su anhelo común de una Alemania nuevamente unida e integrada en la Comunidad Europea;

Han celebrado, para la determinación de las bases de sus nuevas relaciones, el siguiente Convenio:

ARTÍCULO 1

- 1) La República Federal posee plenos poderes en sus asuntos interiores y exteriores, con reserva de las disposiciones de este Convenio.
- 2) Con la entrada en vigor de este Convenio y los Convenios enumerados en el artículo 8 (designados como Convenios adicionales), las tres Potencias derogarán el Estatuto de Ocupación y disolverán la Alta Comisión Aliada, así como los servicios de los Comisarios de los Países.
- 3) Las tres Potencias mantendrán en el futuro sus relaciones con la República Federal por medio de Embajadores, que actuarán conjuntamente en todos aquellos asuntos que las tres Potencias consideren que les afectan en común, según este Convenio y los Convenios adicionales.

ARTÍCULO 2

- 1) Considerando la situación internacional, las tres Potencias conservan los derechos ejercitados o poseídos por ellas hasta la fecha, en relación a: a) El estacionamiento de fuerzas militares en Alemania y la protección de su seguridad; b) Berlín, y c) Alemania considerada en su totalidad, incluyendo la reunificación de Alemania y una regulación establecida en un Tratado de paz.
- 2) La República Federal se abstendrá, por su parte, de toda medida que limite estos derechos y colaborará con las tres Potencias para facilitarlas el ejercicio de los mismos.

ARTÍCULO 3

- 1) La República Federal mantendrá su política en armonía con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y con los fines enunciados en el Estatuto del Consejo de Europa.
- 2) La República Federal ratifica su intención de unirse totalmente a la Comunidad de Naciones libres, mediante su participación en las Organizaciones internacionales que contribuyen al logro de los fines comunes del mundo libre. Las tres Potencias apoyarán en su tiempo las solicitudes de la República Federal para alcanzar la calidad de miembro de tales organizaciones.
- 3) En caso de conversaciones con Estados con los cuales la República Federal no

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

mantenga relaciones, las tres Potencias consultarán a la misma en todos los problemas que afecten de un modo inmediato a su interés político.

4) A petición de la República Federal, las tres Potencias adoptarán las medidas necesarias para representar los intereses de aquélla en sus relaciones con otros Estados o en ciertas Organizaciones internacionales o Conferencias, en cuanto la República Federal no se halle en situación de hacerlo por sí misma.

ARTÍCULO 4

1) La misión de las fuerzas militares estacionadas por las tres Potencias en el territorio federal será la defensa del mundo libre, al que pertenecen también la República Federal y Berlín.

2) Las tres Potencias consultarán a la República Federal sobre el estacionamiento de estas fuerzas militares en el territorio federal, siempre y cuando la situación militar lo permita. La República Federal colaborará con toda amplitud en la medida señalada en este Convenio y en los Convenios adicionales, para facilitar a estas fuerzas militares su misión.

3) Las tres Potencias sólo podrán estacionar en el territorio federal tropas de un Estado que en la actualidad no aporte contingentes como parte de sus fuerzas militares, previo consentimiento de la República Federal. No obstante, pueden tales contingentes ser trasladados al territorio federal sin el consentimiento de la República Federal, en caso de agresión o de amenaza inmediata de una agresión; pero, por el contrario, sólo pueden permanecer en el territorio federal, una vez eliminado el peligro, con el consentimiento de la República Federal.

4) La República Federal participará en la Comunidad Europea de Defensa, para contribuir a la defensa común del Mundo libre.

ARTÍCULO 5

1) En el ejercicio del derecho de protección de la seguridad de las fuerzas militares estacionadas en el territorio federal, las tres Potencias observarán las disposiciones de los siguientes párrafos de este artículo.

2) Cuando la República Federal y la Comunidad Defensiva Europea sean impotentes para dominar una situación producida por agresión a la República Federal o a Berlín,

por perturbación revolucionaria del ordenamiento fundamental libredemocrático;

por perturbación grave de la seguridad y orden públicos, o

por seria amenaza del acaecimiento de uno de estos casos y que, según la opinión de las tres Potencias, ponga en peligro la seguridad de sus fuerzas militares, pueden las tres Potencias, después de consultar con la máxima amplitud a la República Federal,

CÓNVENIO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

declarar en la totalidad de la República Federal o en una parte de la misma el estado de prevención.

3) Después de la declaración del estado de prevención, pueden las tres Potencias adoptar las medidas necesarias para mantener o restablecer el orden y atender a la seguridad de las fuerzas militares.

4) La declaración fijará exactamente el territorio de su aplicación. La declaración del estado de prevención no debe ser mantenida por más tiempo del necesario para la eliminación de la situación de prevención.

5) Mientras dure el estado de prevención, las tres Potencias consultarán al Gobierno Federal con la máxima amplitud posible. Con la misma extensión emplearán el apoyo del Gobierno Federal y de las autoridades alemanas competentes.

6) Si las tres Potencias no derogan la declaración del estado de prevención dentro de treinta días a partir del momento en que el Gobierno Federal lo haya pedido, puede éste solicitar del Consejo de la Organización del Pacto del Atlántico Norte la revisión de la situación y que considere si el estado de prevención debe cesar. Si el Consejo llega a la conclusión de que el mantenimiento del estado de prevención no se halla justificado por más tiempo, las tres Potencias restablecerán la normalidad con la mayor rapidez posible.

7) Exclusión hecha del caso del estado de prevención, todo comandante está autorizado, en caso de amenaza inmediata a sus fuerzas militares, para adoptar inmediatamente las medidas apropiadas de protección (incluido el empleo de las armas) para eliminar dicho peligro.

8) En todos los demás aspectos, la protección de la seguridad de estas fuerzas militares se regirá por las prescripciones del Convenio citado en el artículo 8, sobre los derechos y deberes de las fuerzas militares extranjeras y de sus miembros en la República Federal Alemana.

ARTÍCULO 6

1) Las tres Potencias consultarán a la República Federal en lo referente al ejercicio de sus derechos relativos a Berlín.

2) Por su parte, la República Federal colaborará con las tres Potencias para facilitarles la salvaguardia de sus responsabilidades frente a Berlín. La República Federal continuará prestando su apoyo a la reconstrucción política, cultural, económica y financiera de Berlín; especialmente dispensará a Berlín el apoyo descrito en la Declaración adjunta de la República Federal (Anexo A de este Convenio).

ARTÍCULO 7

1) La República Federal y las tres Potencias se hallan de acuerdo en que un fin esencial de su política común es el logro de una regulación establecida en un Tratado de paz para toda Alemania, libremente convenido entre la misma y sus antiguos ene-

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

migos, que constituya el fundamento de una paz duradera. Se hallan además de acuerdo en que la fijación de las fronteras definitivas de Alemania debe ser aplazada hasta el día de tal regulación.

2) Hasta la celebración de la regulación establecida en el Tratado de paz, la República Federal y las tres Potencias colaborarán para realizar con medios pacíficos su fin común: una Alemania reunificada, con una Constitución libre-democrática, similar a la de la República Federal, e integrada en la Comunidad Europea.

3) En caso de reunificación de Alemania —con reserva de la adaptación que se convenga—, extenderán las tres Potencias los derechos que, según este Convenio y los Convenios adicionales, corresponden a la República Federal, a toda la Alemania reunificada, y consentirán, por su parte, que se extiendan del mismo modo los derechos basados sobre la creación de una Comunidad Europea integrada, cuando la Alemania reunificada se subrogue en las obligaciones de la República Federal frente a las tres Potencias o a una de ellas, en base de los Convenios citados. En cuanto todos los Estados signatarios no otorguen su consentimiento unánime, no celebrará la República Federal ningún Convenio, ni se adherirá a ningún acuerdo que restrinja los derechos de las tres Potencias basados en los citados Convenios, o que disminuya las obligaciones de la República Federal fundadas en dichos Convenios.

4) Las tres Potencias consultarán a la República Federal en todos los demás asuntos que afecten al ejercicio de sus derechos relativos a Alemania considerada en su totalidad.

ARTÍCULO 8

1) La República Federal y las tres Potencias han celebrado los siguientes Convenios adicionales, que entrarán en vigor juntamente con este Convenio:

Convenio sobre los derechos y deberes de las fuerzas militares extranjeras y de sus miembros en la República Federal Alemana;

Convenio financiero;

Convenio para la regulación de los problemas nacidos de la guerra y de la ocupación.

2) Durante la época de transición prevista en el párrafo 4) del artículo 6 de la primera parte del Convenio para la regulación de los problemas nacidos de la guerra y de la ocupación, rigen las facultades de las tres Potencias señaladas en ese párrafo, como incluidas en la reserva expresada en el párrafo 1) del artículo 1 de este Convenio.

ARTÍCULO 9

1) Se constituye un Tribunal Arbitral, que actuará según las disposiciones del Estatuto anexo (Anexo B a este Convenio).

2) El Tribunal Arbitral tiene la exclusiva competencia para todos los litigios que se produzcan entre la República Federal y las tres Potencias, provenientes de las dis-

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

posiciones de este Convenio, del Estatuto del Tribunal Arbitral o de uno de los Convenios adicionales, y que las partes no puedan solventar por medio de conversaciones, en cuanto no resulte otra cosa del párrafo 3) de este artículo, del Estatuto del Tribunal Arbitral o de los Convenios adicionales.

3) Los litigios que afecten a los derechos de las tres Potencias enunciados en el artículo 2 o a medidas fundadas en estos derechos, o a las disposiciones de los párrafos 1) a 7) del artículo 5, no caen bajo la jurisdicción del Tribunal Arbitral ni de cualquier otro Tribunal.

ARTÍCULO 10

La República Federal y las tres Potencias revisarán las disposiciones de este Convenio y las de los Convenios adicionales:

a) A petición de uno de los Estados signatarios, en el caso de la reunificación de Alemania o de la creación de una Federación Europea;

b) En caso de producirse cualquier otro acontecimiento que, según la concepción de todos los Estados signatarios, sea de carácter fundamental, similar a los anteriores.

En tal caso, modificarán de recíproco acuerdo este Convenio y los Convenios adicionales, en la extensión que sea necesaria o aconsejable por la modificación fundamental de la situación.

ARTÍCULO 11

1) Este Convenio y los Convenios adicionales deben ser ratificados o aprobados por los Estados signatarios de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. Los documentos de ratificación deben ser depositados por los Estados signatarios en el Gobierno de la República Federal Alemana.

2) Este Convenio entrará inmediatamente en vigor en cuanto:

a) Todos los Estados signatarios hayan depositado los documentos de ratificación de este Convenio y de los enumerados en el artículo 8; y

b) Haya entrado en vigor el Tratado sobre la creación de la Comunidad Europea de Defensa.

3) Este Convenio y los Convenios adicionales se depositarán en los Archivos del Gobierno de la República Federal Alemana; ésta proporcionará a cada Estado signatario copias legalizadas y notificará a cada Estado signatario el momento de la entrada en vigor de este Convenio y de los Convenios adicionales.

En fe de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente acreditados por sus Gobiernos respectivos, firman este Convenio.

En Bonn, el día 26 del mes de mayo de 1952, redactado en idioma alemán, inglés y francés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por la República Federal Alemana, *Adenauer*.—Por los Estados Unidos de América, *Dean Acheson*.—Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, *Anthony Eden*.—Por la República Francesa, *Robert Schuman*.

A N E X O A

AL CONVENIO SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL
ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

*DECLARACION DE LA REPUBLICA FEDERAL RELATIVA AL
APOYO A BERLIN*

Considerando el papel especial que Berlín ha desempeñado y está aún llamado a desempeñar en el futuro, para la autoafirmación del mundo libre,

Con conciencia de la unión existente entre la República Federal y Berlín,

Y con el anhelo de afirmar y reforzar la posición de Berlín en todos los aspectos, y especialmente, dentro de lo posible, de provocar una mejoría en la situación económica y financiera berlinesa, incluida su capacidad productiva y el nivel de sus actividades,

La República Federal declara:

a) Que por su parte hará todo lo necesario para procurar el mantenimiento en Berlín de un presupuesto equilibrado, por medio de medidas apropiadas de apoyo;

b) Que tomará las medidas apropiadas para un trato adecuado y justo de Berlín en el control y reparto de materias primas escasas y de objetos de primera necesidad;

c) Que tomará las medidas apropiadas para que la ayuda llegada a la República Federal de fuentes exteriores beneficie también a Berlín, en relación adecuada a las capacidades industriales sin explotar existentes en dicha ciudad;

d) Que fomentará la evolución del comercio exterior berlinés y que dará a Berlín, en todos los problemas político-comerciales, un trato tan favorable como lo permitan las circunstancias, y que, teniendo en cuenta la inclusión de Berlín en la economía de divisas de la República Federal, aprovisionará a esta ciudad con las divisas necesarias, dentro de lo posible;

e) Que por su parte tomará todas las medidas necesarias para conseguir que Berlín continúe dentro del área del marco alemán (Oeste), y que mantendrá en la ciudad un adecuado aprovisionamiento de dinero;

f) Que contribuirá al sostenimiento de reservas suficientes en Berlín, para casos de necesidad;

g) Que procurará con los mejores medios mantener y mejorar los vínculos comerciales, así como los medios y establecimientos de comunicación entre Berlín y el territorio de la República Federal, y colaborará con todos los medios a su alcance en la defensa o restablecimiento de estas comunicaciones y establecimientos;

h) Que facilitará la inclusión de Berlín en los acuerdos internacionales celebrados por la República Federal, en cuanto dicha inclusión no se halle excluida por la naturaleza del acuerdo respectivo.

ADENAUER

A N E X O B

AL CONVENIO SOBRE LAS RELACIONES ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL
ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

ESTATUTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

TITULO I

COMPOSICION, ORGANIZACION Y SEDE DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO I

1) El Tribunal Arbitral se compone de nueve miembros, que deben poseer las condiciones necesarias para el ejercicio de los más altos cargos judiciales en sus respectivos países, o ser científicos del Derecho, de reconocida capacidad en el campo del Derecho Internacional.

2) Los nueve miembros del Tribunal se proveerán de la siguiente manera:

- a) Tres miembros serán nombrados por el Gobierno Federal;
- b) Tres miembros serán nombrados por los Gobiernos de las tres Potencias, y además, de tal forma que cada una de las tres Potencias nombre un miembro;
- c) Tres miembros (a continuación designados «miembros neutrales»), que no deben ser ni súbditos alemanes ni de una de las tres Potencias, serán nombrados por acuerdo entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de las tres Potencias.

3) El Gobierno Federal y los Gobiernos de las tres Potencias se comunicarán mutuamente, a más tardar, sesenta días después de la entrada en vigor de este Estatuto, los nombres de los miembros que deban nombrar por vez primera. Dentro del mismo plazo, el Gobierno Federal y los Gobiernos de las tres Potencias se pondrán de acuerdo sobre los nombres de los tres miembros neutrales. Si transcurrido este plazo no han sido nombrados aún uno o varios miembros neutrales, pueden en tal caso el Gobierno Federal y los Gobiernos de las tres Potencias solicitar del Presidente del Tribunal Internacional los nombramientos respectivos.

4) El nombramiento de miembros para ocupar las plazas que queden vacantes se efectuará por el mismo procedimiento empleado para el nombramiento de los miembros que son sustituidos. Si, no obstante, quedase sin ocupar por tiempo superior a un mes una plaza cuyo titular deba ser nombrado por el Gobierno Federal o por uno de los Gobiernos de las tres Potencias, pueden en tal caso el Gobierno Federal o los Gobiernos de las tres Potencias solicitar del Presidente del Tribunal Internacional

de Justicia el nombramiento provisional de una personalidad para esta plaza que no posea la nacionalidad alemana ni la de una de las tres Potencias, y que continúe en el cargo por un plazo de seis meses o hasta el nombramiento de un miembro definitivo por el procedimiento ordinario, en caso de efectuarse tal nombramiento dentro del plazo citado. Si el miembro que deba ser sustituido es un miembro neutral, pueden en tal caso el Gobierno Federal o los Gobiernos de las tres Potencias solicitar su nombramiento del Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, cuando el acuerdo previsto en el subpárrafo c) del párrafo 2) de este artículo no se logre dentro de un mes a partir del momento en que la plaza quedó vacante.

5) El Tribunal está facultado para declarar, por acuerdo mayoritario, una plaza vacante cuando, según su concepción, un miembro se abstuvo de asistir a las sesiones o se negó a tomar parte en las mismas sin causa justificada, en un asunto en el que debería haber actuado.

ARTÍCULO 2

1) Los miembros del Tribunal son nombrados por un plazo de cuatro años. Transcurrido su período oficial, pueden ser reelegidos.

2) Un miembro cuyo período oficial en el cargo haya transcurrido puede, no obstante, continuar ejerciéndolo hasta el nombramiento de su sucesor. También, después de dicho nombramiento, debe, en cuanto el presidente no decida otra cosa, continuar su actuación en los asuntos pendientes de que se ocupaba, hasta que haya recaído una resolución definitiva en los mismos.

3) Los miembros del Tribunal no deben dedicarse a ninguna actividad incompatible con el desempeño normal de su cargo. No les está permitido tomar parte en la resolución de ciertos asuntos de los que se ocuparon con otras funciones o en los que se hallen interesados de un modo inmediato. En caso de diversidad de opiniones sobre la aplicación de este párrafo, resolverá el Tribunal.

4) a) Los miembros del Tribunal gozan, durante el tiempo que desempeñen el cargo, y aun después de transcurrido éste, de inmunidad frente a persecución judicial por actos cometidos en el ejercicio de su cargo.

b) Los miembros del Tribunal que no sean súbditos alemanes gozan además, en el territorio federal de los privilegios e inmunidades que corresponden a los Jefes de misiones diplomáticas. En caso de que en el territorio de una de las tres Potencias se celebren sesiones o se lleven a cabo actuaciones oficiales, los miembros del Tribunal que no pertenezcan al Estado en que se celebre la sesión o tenga lugar la actuación oficial gozan en este país de las inmunidades y privilegios diplomáticos.

5) Antes de dar comienzo a sus actividades, los miembros del Tribunal deben prometer, en audiencia pública, que desempeñarán su cargo imparcialmente y en conciencia.

6) Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el párrafo 5) del artículo 1 de este Estatuto, sólo puede un miembro ser separado de su cargo, antes de finalizar su período oficial en el mismo, o antes de concluir sus actuaciones, según el párrafo 2) de

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

este artículo, por acuerdo del Gobierno Federal con los Gobiernos de las tres Potencias, o en caso de tratarse de un miembro nombrado por el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia, sólo por acuerdo entre el Gobierno Federal con los Gobiernos de las tres Potencias y con la conformidad del presidente del Tribunal Internacional de Justicia.

ARTÍCULO 3

El Tribunal elige, de entre el círculo de sus miembros neutrales, un Presidente y dos Vicepresidentes, por un período de dos años.

ARTÍCULO 4

1) El Tribunal actúa bajo la dirección de su Presidente o de un Vicepresidente, en sesión plenaria o en Cámaras de tres miembros.

2) La sesión plenaria abarca fundamentalmente todos los miembros del Tribunal; un *quorum* de cinco miembros es suficiente para la constitución del pleno; sólo puede deliberar o resolver en caso de ser impar el número de miembros presentes; en todo caso, debe ser igual la cifra de miembros nombrados por el Gobierno Federal que la de los nombrados por las tres Potencias; además debe siempre tomar parte un miembro neutral.

3) Las Cámaras se componen de un miembro nombrado por el Gobierno Federal, otro por los Gobierno de las tres Potencias y uno neutral.

4) El Tribunal resuelve en sesión plenaria sobre el reparto de sus miembros en Cámaras, establece las clases de asuntos que deben ser resueltos por las diversas Cámaras o señala un asunto determinado a una Cámara.

5) Toda resolución dictada por una Cámara en un asunto señalado a la misma es considerada como resolución del Tribunal.

6) La resolución definitiva de un asunto señalado a una Cámara deberá ser fallada por el Tribunal en sesión plenaria cuando lo solicite una de las partes antes de haber dictado la Cámara una resolución definitiva.

ARTÍCULO 5

Las sesiones son públicas, en cuanto el Tribunal no decida otra cosa. Las deliberaciones del Tribunal son y continuarán siendo secretas. Lo mismo rige para los hechos de que haya tenido noticia el Tribunal en sesión no pública.

1) Los asuntos administrativos del Tribunal se confiarán a un Secretario, que dispondrá del personal necesario. El Secretario hace de intermediario en el tráfico de escritos; lleva el Registro de las solicitudes que lleguen al Tribunal y es responsable del Archivo y de la Contabilidad del mismo.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

2). El Secretario es nombrado por vez primera por acuerdo entre la República Federal y las tres Potencias. El Secretario continúa en el cargo por tiempo limitado, y sólo puede ser separado del mismo por el Tribunal, siendo sustituido por un sucesor.

ARTÍCULO 7

El Tribunal tendrá su sede en un lugar del territorio federal, que será fijado por un acuerdo administrativo complementario entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de las tres Potencias. Puede, si lo estima oportuno, celebrar sesiones y actuaciones oficiales también en otros lugares.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones sobre las costas para el sostenimiento del Tribunal, incluyendo los honorarios de sus miembros, así como las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad de las Salas del Tribunal, se regularán por el Acuerdo llamado Acuerdo administrativo por el artículo 7 de este Estatuto.

TITULO II

COMPETENCIA Y FACULTADES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 9

1) El Tribunal es competente para todos los litigios que se susciten entre la República Federal y las tres Potencias, y que provengan del Convenio entre la República Federal Alemana y las tres Potencias (a continuación designado «el Convenio»), de este Estatuto, o de los Convenios adicionales, enumerados en el artículo 8 del Convenio y cuya solución por medio de conversaciones entre las Partes no haya tenido éxito; todo esto, en cuanto ciertos litigios no se hallen excluidos expresamente de la competencia del Tribunal por el Convenio, este Estatuto o los Convenios adicionales.

2) a) El Tribunal es además competente para la resolución de las cuestiones de competencia de las siguientes instancias:

Del Comité de Examen (Prüfungsausschuss), designado en la segunda Parte del Convenio para la regulación de los problemas nacidos de la guerra y de la ocupación;

Del Tribunal Supremo de Restituciones, designado en la tercera Parte del mismo Convenio;

De la Comisión Arbitral para bienes, derechos e intereses en Alemania, designada en la quinta y décima Parte del mismo Convenio.

b) La cuestión de competencia de estas instancias puede ser planteada en cual-

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

quier momento de su dependencia jurídica, también después de haber sido emitida una resolución definitiva.

c) En todas las cuestiones anteriores, las resoluciones del Tribunal son vinculantes para las instancias cuya competencia fué impugnada.

3) Las resoluciones de instancias mencionadas en el subpárrafo a) del párrafo 2) de este artículo, tan sólo caen bajo la competencia del Tribunal y de las disposiciones del subpárrafo a) del párrafo 5) del artículo 11 de este Estatuto, en cuanto esto se halle ordenado en el subpárrafo a) del párrafo 2) de este artículo, a no ser que en uno de los Convenios adicionales se ordene expresamente otra cosa.

4) Las resoluciones materiales o de competencia de las instancias previstas o designadas en los Convenios adicionales, que no sean mencionadas en el subpárrafo a) del párrafo 2) de este artículo, tan sólo caerán bajo la competencia del Tribunal, en cuanto esto se halle ordenado en el párrafo 1) de este artículo, a no ser que los Convenios adicionales ordenen expresamente otra cosa.

5) Ante el Tribunal sólo pueden ser Partes el Gobierno Federal, por un lado, y uno o varios de los Gobiernos de las tres Potencias, por el otro. Si el Gobierno Federal interpone una demanda contra uno o dos Gobiernos de las tres Potencias, o si uno o dos Gobiernos de las tres Potencias interponen una demanda contra el Gobierno Federal, pueden en tal caso los otros Gobiernos de las tres Potencias solicitar su admisión del Tribunal, en concepto de colitigantes.

ARTÍCULO 10

El Tribunal emite sus resoluciones en forma de Sentencias o Disposiciones judiciales, vinculantes para las Partes.

ARTÍCULO 11

1) Los Estados signatarios se comprometen a acatar las resoluciones del Tribunal y a adoptar todas las medidas que les sean impuestas por tales resoluciones.

2) El Tribunal puede señalar un término para la ejecución de sus resoluciones.

3) Si la sentencia del Tribunal ha determinado que las disposiciones de una Ley o de una Orden, aplicables en el territorio federal se hallan en contradicción con el Convenio, con este Estatuto o con los Convenios adicionales, puede imponer a la Parte que haya promulgado estas disposiciones, la obligación de derogarlas total o parcialmente en el territorio federal. Si la Parte no acata la Sentencia del Tribunal, puede éste, a petición de la Parte victoriosa, decretar con fuerza vinculante la nulidad total o parcial de estas disposiciones en el territorio federal.

4) Si la sentencia del Tribunal ha determinado que una medida administrativa aplicable en el territorio federal, se halla en contradicción con el Convenio, con este Estatuto o con los Convenios adicionales, puede imponer a la Parte que haya adoptado tal medida, la obligación de declarar la nulidad total o parcial de la misma en el terri-

torio federal. Si la Parte no acata la Sentencia del Tribunal, puede éste, a petición de la Parte victoriosa, decretar con fuerza vinculante la nulidad total o parcial de la medida administrativa en el territorio federal.

5) a) Si la Sentencia del Tribunal ha determinado que una resolución judicial vinculante en el territorio federal se halla en contradicción con los principios fundamentales del Convenio, de este Estatuto o de los Convenios adicionales, puede en tal caso decretar la nulidad total o parcial de dicha resolución en el territorio federal. En tal caso, el litigio es repuesto en el estado en que se hallaba antes de recaer la resolución judicial; para el procedimiento restante, tienen las determinaciones materiales y jurídicas del Tribunal fuerza vinculante en el territorio federal.

b) Las disposiciones del subpárrafo a) de este párrafo no son aplicables a las resoluciones de los Tribunales militares.

6) Si la sentencia del Tribunal ha determinado que una de las Partes ha omitido el adoptar medidas a las que se hallaba obligada por el Convenio, este Estatuto o los Convenios adicionales, puede el Tribunal en su sentencia, o a instancia de parte, en una segunda sentencia, designar las medidas especiales que debe adoptar la Parte vencida para establecer la situación adecuada a la sentencia. Si la Parte no adopta estas medidas dentro del término fijado por el Tribunal, puede éste, a petición de la otra Parte, facultar a ésta para adoptar las medidas apropiadas para el establecimiento de la situación adecuada a la sentencia. Si, no obstante, existen las medidas cuya ejecución es omitida por la Parte vencida, puede el Tribunal recoger en su sentencia disposiciones que creen derechos y obligaciones para todas las personas y autoridades del territorio federal, en cuanto no se hallen en contradicción con la Ley fundamental.

ARTÍCULO 12.

1) El Tribunal, o en casos urgentes su Presidente, puede, por medio de disposiciones judiciales, ordenar las medidas provisionales que sean necesarias para la seguridad de las Partes, hasta la emisión de la sentencia por el Tribunal. La disposición emitida por el Presidente según este artículo, puede ser ratificada, modificada o derogada por el Tribunal dentro de las setenta y dos horas a partir de su notificación a las Partes.

2) Antes de que el Tribunal o su Presidente emitan una disposición fundada en este artículo, debe darse a las Partes ocasión de ser oídos.

3) En el caso de ausencia del Presidente, las facultades que le corresponden según este artículo, son ejercidas por un Vicepresidente, nombrado al efecto por aquél.

TITULO III

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 13.

Son idiomas del Tribunal el alemán, el francés y el inglés.

ARTÍCULO 14.

El procedimiento se inicia por la presentación de un escrito conteniendo una exposición de los hechos que sirven de fundamento al litigio, la designación de las disposiciones del Convenio, de este Estatuto o de los Convenios adicionales a las que se remite la Parte, y que contenga exposiciones jurídicas y peticiones.

ARTÍCULO 15.

1) Las Partes estarán representadas por Procuradores (Prozessbevollmächtigte). Pueden también servirse de asesores jurídicos.

2) Los Procuradores y los asesores jurídicos gozarán de inmunidad frente a persecuciones judiciales por actos cometidos en el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 16.

1) El Presidente puede invitar a los Procuradores a que expongan sus deseos sobre los plazos y marcha del procedimiento.

2) El Presidente fija los plazos para la presentación de los escritos procesales y ordena todas las medidas necesarias para la marcha del proceso.

3) Todo escrito, presentado por una de las Partes, debe ser trasladado sin demora a la otra, en forma de copia legalizada.

ARTÍCULO 17.

El procedimiento consta de una fase escrita y de otra oral. A instancia de ambas Partes, puede prescindirse de la fase oral.

ARTÍCULO 18.

1) El procedimiento escrito consta de la demanda, contestación a la demanda, y en cuanto el Tribunal no resuelva otra cosa, de réplica y dúplica.

2) Será admitida la reconvencción.

ARTÍCULO 19

1) El procedimiento oral consta de la exposición del demandante, la contestación del demandado, y en cuanto el Tribunal no resuelva otra cosa, de réplica y dúplica, así como del interrogatorio de testigos y peritos.

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA FEDERAL ALEMANA Y LAS TRES POTENCIAS

2) El Tribunal puede pedir la presentación de documentos y de otros medios de prueba; puede hacer comparecer a testigos y ordenar la emisión de dictámenes y la práctica de informaciones.

3) Si una de las Partes no aporta un medio de prueba que tiene a su disposición o que puede procurarse, y que, según la opinión del Tribunal, tiene relación con la materia, entonces el Tribunal resuelve a pesar de la ausencia de dicho medio de prueba.

4) El Presidente y cualquier otro miembro del Tribunal pueden hacer preguntas a las Partes, testigos y peritos.

5) Se llevará un protocolo de la vista oral, que será firmado por el Presidente y por el Secretario.

ARTÍCULO 20.

El Tribunal dictará sus resoluciones fundándose en el Convenio, en este Estatuto y en los Convenios adicionales. Para la interpretación de estos Convenios, el Tribunal se apoyará en las reglas de interpretación de los contratos, generalmente empleadas en el Derecho internacional.

ARTÍCULO 21.

- 1) El Tribunal resuelve por mayoría de votos.
- 2) Las sentencias serán motivadas.
- 3) Las sentencias serán firmadas por el Presidente y por el Secretario.
- 4) Las sentencias son firmes y no prevalecerá contra ellas remedio jurídico alguno.
- 5) En caso de existir diversidad de opiniones sobre el sentido y alcance de una sentencia, puede el Tribunal, a petición de una de las Partes, o tras de haber oído a ambas, interpretar los puntos dudosos por medio de una sentencia.

ARTÍCULO 22.

Sólo puede ser solicitada una revisión de la sentencia ante el Tribunal basándose en el descubrimiento de un hecho apropiado para ejercer una influencia decisiva en la sentencia, y que antes de dictarse la misma, era desconocido, tanto del Tribunal como de la Parte que solicita la revisión, a la que no podrá culparse por tal ignorancia.

ARTÍCULO 23.

- 1) Cada parte carga con sus propias costas procesales, en cuanto el Tribunal no disponga otra cosa.
- 2) Son a cargo del Tribunal las costas para la comparecencia de testigos por su voluntad, y los dictámenes e informaciones ordenados por el mismo.

ARTÍCULO 24.

El Tribunal se dará a sí mismo su Ordenanza de procedimiento, dentro del ámbito de las disposiciones de este Estatuto.

TITULO IV

Dictámenes jurídicos.

ARTÍCULO 25.

- 1) A petición conjunta del Gobierno Federal y de los Gobiernos de las tres Potencias, puede el Tribunal emitir dictámenes jurídicos sobre todos los problemas relativos a la aplicación del Convenio, de este Estatuto o de los Convenios adicionales, con excepción de los problemas para cuya resolución no sería competente este Tribunal, en caso de que le fuesen presentados en la vía contenciosa.
- 2) El Tribunal puede, a petición de una de las instancias citadas en el párrafo 2) del artículo 9 de este Estatuto, o del Presidente de la misma, emitir dictámenes jurídicos sobre la competencia de dicha instancia.
- 3) Los dictámenes jurídicos no tienen fuerza vinculante.

LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

Resulta hoy indiscutible que las naciones que forman la Europa occidental necesitan unirse para sobrevivir. Un ya largo y complicado proceso «unionista» se ha desarrollado en la vida pública europea de esta segunda postguerra (¿entreguerra?) mundial. Doctrinas, movimientos y tendencias de muy vario sentido y finalidad han tratado de plasmar algo positivo: una Europa unida o confederada.

Uno de estos movimientos es el que se despliega desde hace años en Estrasburgo: el Consejo de Europa. Pero ninguno ha resultado tan escaso en resultados positivos. Las deliberaciones políticas de las asambleas de Estrasburgo no han hecho más, hasta el presente, que plantear dificultades y divergencias, y su labor no nos permite abrigar grandes esperanzas. Los delegados de las distintas naciones europeas (no exactamente occidentales, pues ni lo son todas las que están, ni están todas las que son) lo que hasta el presente han puesto más de manifiesto es que Europa no llegará a unirse mediante el único sistema de las deliberaciones políticas. El camino a seguir ha de ser otro.

Estéril la sola vía política, más apta se ha mostrado la vía económica. La institución de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero es prueba definitiva. Como bien se ha dicho (1), la coordinación de los intereses contrapuestos en las diferentes esferas de actividad económica, social y cultural en función de una utilidad y eficacia colectivas; la conjugación de las aspiraciones contrarias en empresas de cooperación regional; la progresiva eliminación de las iniciativas interferentes y de las conductas unilaterales, en aras de la creación y fomento, en todos los ámbitos, de lo que es vida común de un grupo de pueblos y de un sistema sólido y apretado de intereses solidarios: he ahí el programa a emprender y realizar.

Pero, aun siendo esto cierto, no es suficiente. Y no lo es, porque la Europa occidental vive bordeando un peligro próximo y cierto, y no puede disponer de la tranquilidad necesaria para dejar que el tiempo suelde las instituciones que pudieran

(1) Por el autor anónimo del artículo *El Plan Schuman*, en el núm. 8 de estos CUADERNOS, Madrid, 1951, pág. 245.

coordinarla económica y socialmente. Por ello es menester seguir, al mismo tiempo que las otras vías, la militar. Y así se ha visto y se ha seguido mediante la creación de la Comunidad Europea de Defensa (C. E. D.), después de dieciséis meses de intensas negociaciones que se han plasmado en el Tratado de París de 27 de mayo de 1952.

El 24 de noviembre de 1950, el entonces Jefe del Gobierno francés, Plevén, lanzó por primera vez la idea de un ejército común de la Europa occidental. El Plan Plevén pretendía fusionar, bajo una autoridad política europea, todas las fuerzas armadas de los países miembros, y, como segunda intención, aspiraba a que las fuerzas alemanas pudieran contribuir a la defensa de Europa sin representar un peligro para ésta, según el punto de vista francés. Pero esta idea habría de ser sustancialmente modificada en su primera pretensión, a lo largo de la Conferencia iniciada en París en enero de 1951 por los representantes de seis Estados, que durante largos meses fueron elaborando lo que habría de denominarse Tratado por el que se instituye la Comunidad Europea de Defensa.

Muchos obstáculos hubo que vencer para llegar a este final. Hasta el último momento, los negociadores chocaron con dificultades producidas, fundamentalmente, por el más grave problema europeo de hoy y de ayer: las relaciones entre Francia y Alemania.

Este problema es la clave del arco que no acaba de asentarse para la construcción de la Europa unida. No pudiendo mantenerse eternamente el Estatuto de ocupación de Alemania, resultaba preciso reconocer la realidad de un pueblo que, mutilado y devastado, sacó fuerzas para recuperar extraordinariamente, en breve tiempo, un protagonismo político y económico europeo relevante, y que, pese a su división actual, parece ineludiblemente estar llamado a volver a ser la primera potencia de Europa. No se trata ahora de valorar este protagonismo, sino de reconocerlo. Mas la política exterior francesa de estos últimos años no ha sido otra cosa que un intento de retrasar este reconocimiento. En circunstancias normales, es muy posible que la inteligente diplomacia gala hubiera conseguido tal objetivo. Pero la amenaza soviética sobre Europa ha hundido totalmente las esperanzas franceses, pues aquélla es la que realmente ha impulsado a los Estados Unidos a un cambio radical de conducta en relación a la vencida Alemania.

Hubiera sido posible una Alemania pastoral y neutralizada, según el plan de Morgenthau, aprobado por Roosevelt, si la actitud y las intenciones de la Unión Soviética en la segunda postguerra mundial se hubieran adecuado a lo que candorosamente creyeron los Estados Unidos. En tal caso, Francia no hubiera vuelto a tener su problema alemán. Pero la política de expansión soviética y su pugna con los Estados Unidos por el dominio mundial ha producido el viraje norteamericano de revisar, con sano realismo, su política europea.

Sin abandonar la fundamental alianza con Francia, los Estados Unidos advirtieron claramente que sólo la Alemania recobrada podría ser su *partenaire* en Europa frente a la U. R. S. S. Como es uso, este reconocimiento no podía ser descaradamente hecho oficial, pues hubiera producido muy graves consecuencias, ya que Francia habría adoptado, y posiblemente arrastrado con su actitud a otros países europeos, como mínima consecuencia, la entronización de una postura neutralista a ultranza, y como

máxima, un cierto reverdecimiento del Tratado que el 10 de diciembre de 1944 concluyó Bidault, en nombre del Gobierno provisional de la República francesa, con Molotof, en nombre del Presidium del Consejo Supremo de la Unión Soviética. Para obviar estas dificultades, sin abandonar del todo su primer punto de vista, la diplomacia norteamericana ha tratado en estos últimos tiempos de integrar a Francia y Alemania en unas instituciones europeas comunes. En comentario certero de *The Times*, fundamentalmente la Comunidad Europea de Defensa es, en gran parte, «un ingenioso ensayo para persuadir a los franceses a aceptar la contribución germana en la defensa de la Europa occidental» (2).

Pero la integración no parece capaz de resolver la desproporción de fuerzas, cuando lo que se persigue no es, ni puede ser, una fusión. En ésta, las partes desaparecen fundidas; en aquéllas, dentro del todo se reconocen las partes integrantes. Por ello Francia, que intentó la fusión mediante el Plan Pleven, al no conseguir más que la integración alemana en la Comunidad Europea de Defensa, teme que el poderío superior de Alemania gravite con mayor fuerza que el de Francia, tanto dentro de la misma Comunidad como fuera si en un momento dado la abandonase.

Para impedir lo primero, Francia ha recurrido a una serie de medidas que se reflejan elocuentemente en el hecho de que de las 43 Divisiones de la C. E. D., 14 serán francesas y 12 alemanas. Para impedir lo segundo, Francia ha luchado hasta el último minuto para obtener una garantía anglo-norteamericana frente a una eventual secesión de Alemania de la Comunidad.

Ya resueltas las que parecían últimas dificultades para la conclusión del Tratado que habría de instituir la C. E. D., a saber: la duración del Tratado, la duración del servicio militar y las condiciones del empleo de fuerzas de la Comunidad en territorios extraeuropeos, el 22 de mayo de 1952 el Gobierno de París decidió que no firmaría el Tratado sin que los Estados Unidos e Inglaterra dieran garantía escrita contra una eventual retirada alemana de la C. E. D., y que no lo presentaría a la ratificación del Parlamento si no se cumplían antes otras condiciones, es decir, si no se lograba «un acuerdo general sobre el reparto de las cargas y la extensión de las solidaridades», expresión oficiosa del Gobierno con la cual planteaba el problema de la actuación del ejército francés en Indochina, con los consiguientes gastos de hombres, material y créditos, y la necesidad de que los anglosajones reconocieran tal situación y ayudaran a remediarla.

Como bien claramente escribió André Fontaine en el oficioso *Le Monde*, «el peligro alemán subsiste cuando se es aliado de Alemania... En el presente caso no existe, evidentemente, una amenaza militar germánica a corto plazo contra nosotros. Pero Francia, que sacrifica una parte de su ejército y de su soberanía para satisfacer el deseo americano de levantar tropas allende el Rhin, teme terriblemente ser un día sumergida por un país cuya potencia industrial, vitalidad y ausencia de obligaciones comparables a las que nosotros asumimos en Indochina, hacen sea uno de los más serios candidatos a la dirección del Continente. De aquí la necesidad de practicar

(2) *A British Pledge*, Londres, 16 de abril de 1952, pág. 7.

lo que Robert Schuman ha denominado en Lisboa una «política de *containment*» en relación a Alemania» (3).

Por eso, todos los partidos políticos franceses se revolviéron inquietos ante la inminente firma del Convenio de Bonn y del Tratado de París. «El peligro inmediato es el ejército alemán, incluso integrado en un ejército europeo», declaró Daladier pidiendo garantías concretas y oficiales del Congreso norteamericano y de la Cámara de los Comunes. «Estoy angustiado por el rearme de Alemania. Si estuviéramos tan seguros de que ella respetará las obligaciones contraídas, como lo estamos de su voluntad de recobrar su antigua grandeza, no sufriríamos ninguna inquietud. Pero las garantías tomadas con ella sobre el papel no son suficientes», manifestó Herriot en el Congreso del partido radical. «Nacional e internacionalmente, los dos actos en los cuales, en condiciones inexplicables de prisa y secreto en relación con el Parlamento francés, M. Schuman va a poner su firma, son desastrosas para Francia», dijo Gaston Palewski, diputado del R. P. F. degaullista. Y en el Congreso del partido socialista francés, Ramadier reclamó la asociación de la Gran Bretaña y puso en duda la suerte del ejército europeo después de la unificación de Alemania, y Jules Moch afirmó que votaría en contra de los acuerdos.

Es explicable, pues, que, ante toda esta marejada política, el Ministro francés de Asuntos Exteriores plantease, ya en las últimas horas, a sus colegas anglosajones el problema en toda su intensidad: Francia exigía garantías frente a Alemania, para el caso de que ésta, después de signar el Tratado que instituye la C. E. D., abandonara la Comunidad. Estados Unidos e Inglaterra deberían considerar una tal secesión como una amenaza directa contra ellos mismos. Y en el Consejo de Ministros francés celebrado el 25 de mayo, Schuman aseguró a sus compañeros que después de sus conversaciones con Eden y Acheson, Francia había obtenido satisfacciones en amplia medida, suficiente en todo caso para autorizar la firma de los acuerdos.

Estas satisfacciones son las que están contenidas en la Declaración tripartita signada en París el 27 de mayo por Acheson, Eden y Schuman. Por ella, los Gobiernos de los Estados Unidos e Inglaterra —al propio tiempo que afirman que las garantías recíprocas establecidas entre los Estados miembros de la C. E. D. y la N. A. T. O. por acuerdo especial instituido en un protocolo adicional, y entre la Comunidad y la Gran Bretaña en un Tratado especial firmado el mismo 27 de mayo, «no se aplicarán sino a los Estados interesados más que en tanto en cuanto sean miembros de una u otra organización»—, declaran que tienen «un interés permanente en la eficacia del Tratado que crea la Comunidad Europea de Defensa, así como en la solidez e integridad de esta Comunidad. En consecuencia, si una acción, de donde quiera que proceda, viene a amenazar la integridad y la unidad de la Comunidad, los dos Gobiernos considerarán esta acción como una amenaza contra su propia seguridad, y obrarán en conformidad con el artículo 4 del Tratado del Atlántico Norte».

Tales son las garantías obtenidas en su gestión de última hora por Francia frente a Alemania. ¿Cuáles son su valor y significado verdaderos?

(3) *Signer n'est pas ratifier*, París, 27 de mayo de 1952, pág. 1.

En primer lugar, dentro de los términos textuales de la Declaración tripartita no queda precisada la acción a seguir en el caso de que Alemania se retirase de la C. E. D., si bien debe interpretarse el párrafo arriba reproducido en el sentido de que queda hecha referencia directa a esta eventualidad, puesto que tal secesión es indiscutible que amenazaría la integridad y la unidad de la Comunidad, y, por tanto, los Gobiernos inglés y norteamericano han quedado obligados a considerarla como una amenaza contra su propia seguridad.

Pero, en segundo lugar, si tratamos de precisar el valor de tal garantía, nos encontramos con que los Estados Unidos y la Gran Bretaña sólo se obligan, de acuerdo con el artículo 4 del Pacto del Atlántico, a poner en acción el sistema de consultas, ya que en dicho artículo sólo se dice que «las Partes se consultarán cuando, a juicio de cualquiera de ellas, fuese amenazada la integridad territorial, la independencia política o la seguridad de una de las Partes». Es evidente que si la retirada alemana fuera un hecho, aun sin tal estipulación es imprescindible creer que entre Francia, Inglaterra y los Estados Unidos se celebrarían consultas, y, por tanto, tal seguridad no significa mucho (4).

Francia hubiera querido que la garantía consistiera en que la retirada alemana de la C. E. D., dada la íntima relación del Tratado de París con el Convenio de Bonn (5), significase la obligación de denunciar los Acuerdos contractuales con la República Federal Alemana, o sea volver al régimen de ocupación, garantizado por una presencia permanente de fuerzas de ocupación norteamericanas e inglesas en territorio alemán. Por ello no pudo ser conseguido, y Francia tuvo que contentarse con lo logrado y firmar el Tratado, si bien como advierten los franceses— *signer n'est pas ratifier*.

* * *

El Tratado que instituye la Comunidad Europea de Defensa fué firmado en la tarde del 27 de mayo de 1952, en el Salón del Reloj del Quai d'Orsay, por los Ministros de Asuntos Exteriores de Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y Países Bajos, estando presentes los de Estados Unidos y Gran Bretaña y delegados permanentes de la N. A. T. O., y estos últimos no como menos espectadores, ya que habrían de firmar algunos instrumentos adjuntos al Tratado principal.

Aparte del Tratado principal, en la misma ceremonia fueron signados los siguien-

(4) De todas maneras, téngase en cuenta que el artículo 4 del Pacto del Atlántico debe ser considerado en relación con el artículo 5. Vid. CAMILO BARCIA THIELES: *El Pacto del Atlántico*, capítulo XI, Madrid, 1950.

(5) El párrafo 4.º del artículo 4 del Convenio entre la República Federal alemana y las tres potencias dispone que «la República Federal participará en la Comunidad Europea de Defensa para contribuir a la defensa común del mundo libre».

Además, en otros artículos del Convenio se establecen ciertas relaciones entre los dos Acuerdos internacionales, como en el apartado b) del párrafo 2.º del artículo 11, donde se indica que el Convenio sólo entrará en vigor una vez que haya entrado en vigor el Tratado que instituye la C. E. D.

Sobre estos problemas de coordinación entre el Convenio de Bonn y el Tratado de París, nos ocuparemos en próximo número de estos CUADERNOS, al continuar publicando la traducción española de los textos firmados el 26 y el 27 de mayo de 1952.

tes instrumentos: 1.º Protocolo militar. 2.º Protocolo jurisdiccional. 3.º Protocolo relativo al Derecho penal militar. 4.º Protocolo financiero. 5.º Protocolo sobre las condiciones de remuneración del personal militar civil de la Comunidad y sobre sus derechos a pensión. 6.º Protocolo relativo al Gran Ducado de Luxemburgo. 7.º Protocolo relativo a las relaciones entre la Comunidad Europea de Defensa y la Organización del Tratado del Atlántico Norte. 8.º Protocolo relativo a la obligación de asistencia de los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa hacia los Estados Partes en el Tratado del Atlántico Norte. 9.º Convenio relativo al *status* de las Fuerzas Europeas de Defensa y al régimen comercial y fiscal de la Comunidad Europea de Defensa. 10.º Protocolo de *signatura* (para la adhesión de la Comunidad a los Convenios internacionales relativos al Derecho de Guerra). 11.º Protocolo de *signatura* (para concertarse con el fin de llegar a un acuerdo sobre la duración del tiempo de servicio militar). 12.º Declaración común de los Ministros de Asuntos Exteriores sobre la duración del Tratado. 13.º Protocolo relativo al Comité Interino. 14.º Acuerdo previsto en el artículo 107 (delimitación del territorio dentro del cual podrán erigirse fábricas de pólvora y de proyectiles antiaéreos). Todos estos instrumentos fueron firmados por los Ministros de las seis Potencias signatarias del Tratado principal.

Además, fueron signados: el Tratado entre el Reino Unido de la Gran Bretaña y los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa; el Protocolo adicional al Tratado del Atlántico Norte relativo a la obligación de asistencia de las Partes del Tratado del Atlántico Norte hacia los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa (suscrito por los representantes de los catorce Estados Partes de la N. A. T. O.), y la Declaración tripartita anglo-franco-norteamericana.

Después de la ceremonia de firma, se hicieron importantes manifestaciones. Acheson calificó el acto como el de «más importancia y mayor alcance de nuestra época», en cuanto da comienzo a «la realización de un viejo sueño: la unidad de los pueblos libres de la Europa occidental». Pero, además de este objetivo futuro —dijo el Secretario de Estado norteamericano—, se había ya logrado uno inmediato: «asegurar a los pueblos europeos una más adecuada protección contra la amenaza de agresión». Acheson terminó resaltando que «América está directamente interesada en la creación y en la existencia de la Comunidad Europea de Defensa». Schuman destacó, a su vez, que la Comunidad Europea de Defensa era una etapa hacia una Comunidad europea más amplia, y subrayó la ligazón con el Convenio de Bonn, al decir: «Los acuerdos de ayer y los de hoy emanan de un mismo espíritu y forman un conjunto que no se podrá separar. Serán objeto de un examen común y de un voto conjunto de nuestros Parlamentos.»

La reacción de la Unión Soviética ante la firma del Tratado fué especialmente manifestada en la Nota que el 26 de mayo enviara a los Estados Unidos, Inglaterra y Francia, y comunicada también al Canciller alemán. En ella, además del ataque al Convenio de Bonn, se decía que «resulta claro que el objetivo de la creación de una Comunidad europea y un ejército europeo es no solamente el legalizar la remilitarización de la Alemania occidental, que está prácticamente en curso, sino también incorporar a la Alemania occidental en el bloque agresivo nordatlántico». Para el Gobierno de Moscú, esto significa que no se pretende ni la unificación de Alemania ni

la conclusión de un Tratado de Paz con Alemania, sino una incorporación que es incompatible con la evolución pacífica de los acontecimientos en Europa, y que subraya el carácter agresivo de la N. A. T. O.

Reflejada ya la actitud de algunos partidos políticos franceses contra el Convenio de Bonn y el Tratado de París, indiquemos sólo que también el partido socialista alemán rechaza uno y otro. En Estados Unidos la satisfacción ha sido grande, y el Presidente Truman, al enviar el 2 de junio al Senado los textos del Convenio de Alemania y del Protocolo que extiende a la C. E. D. las garantías de la N. A. T. O., solicitando sus ratificaciones, manifestó en su mensaje que los Estados Unidos, aun no siendo Parte contratante de la C. E. D., tienen «un interés directo y permanente en el éxito y en la eficacia del Tratado que la ha instituido», y «un grandísimo interés en el mantenimiento de las instituciones y de las relaciones así creadas, y considerarán cualquier acción que tenga repercusión negativa sobre su integridad como una cuestión de fundamental importancia para la propia seguridad».

* * *

El Tratado que crea la Comunidad Europea de Defensa está integrado por 132 artículos (6), distribuidos en seis Títulos, refiriéndose el primero a los principios fundamentales (arts. 1-18); el segundo, a las instituciones u órganos de la Comunidad (artículos 19-67); el tercero incluye las disposiciones militares (arts. 68-82); el cuarto, las disposiciones financieras (arts. 83-100); el quinto, las disposiciones económicas (artículos 101-111), y el sexto y último Título contiene las disposiciones generales (artículos 112-132).

Varios son los problemas que plantean estas disposiciones, así como también merecen ser destacadas varias cuestiones en torno a la Comunidad Europea de Defensa. Pero, sin perjuicio de ocuparnos en los próximos números de estos CUADERNOS de unos y otras, según vayamos publicando todos los Convenios y Protocolos firmados tanto en Bonn como en París, nos referiremos ahora concisamente tan sólo al valor institucional del Tratado instituyente de la C. E. D., y a las relaciones de la Comunidad con el Consejo de Europa, pues, como agudamente indicó el Jefe del Gobierno italiano, De Gasperi, poco después de la ceremonia del Quai d'Orsay, el Tratado de París no sólo debe sellar una sólida paz entre Francia y Alemania, sino que debe conducir a la creación de una más profunda comunidad económica y política de una Europa unida.

El Tratado aspira a crear una total Comunidad Europea. Por ello, desde el primer

(6) Es de observar que en el texto del Tratado figuran diez artículos *bis* (artículos 19, 25, 34, 41, 43, 61, 78, 87, 104 y 107), en los cuales se incluyen estipulaciones para la aplicación inmediata de un régimen provisional en algunos puntos, mientras tanto no se dé total cumplimiento al Tratado. Además, figuran dos Anexos al artículo 107.

Siguiendo el texto oficial francés del Tratado (el original, según indica expresamente el artículo 130 del mismo), cuya traducción hacemos de la *Documentation Française*, publicada por el Ministerio de Asuntos Exteriores francés y editada por la Presidencia del Consejo, incluimos estos artículos *bis* seguidamente del artículo correspondiente, en la versión que ofrecemos en nuestros CUADERNOS.

momento, se afirma en él (art. 1) el carácter supranacional de la C. E. D., sin que esto implique la desaparición de los Estados nacionales que la constituyen. Y aun cuando en el Tratado se quiere desarrollar especialmente la unificación militar para hacer frente al peligro soviético —de aquí la intensa relación con la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que tan claramente queda establecida (art. 5), comenzando por la subordinación de las Fuerzas europeas defensivas al Comandante Supremo nombrado por la N. A. T. O., singularmente en tiempo de guerra (artículo 18, p. 2.º)—, no se han olvidado tampoco las unificaciones política y económica de Europa.

Con respecto a la unificación política, en el Tratado —en el que claramente se contempla la realización de una Federación o Confederación europea (art. 128)— se prevé que la organización de las cuatro instituciones u órganos de la C. E. D. estará en vigor hasta su reemplazo por una organización nueva que resulte del establecimiento de una estructura federal o confederal (art. 8). En particular, la Asamblea de la C. E. D. deberá estudiar la constitución de una Asamblea elegida sobre una base democrática, inspirándose en el principio de que la organización de carácter definitivo que habrá de susituir a la actual organización provisional deberá estar concebida de tal manera que pueda constituir uno de los elementos de una estructura federal o confederal ulterior (art. 38).

Para llegar a tal finalidad, la Asamblea de la C. E. D. deberá estudiar asimismo los problemas que surjan de la coexistencia de diferentes organismos de cooperación europea, creados o que se creen, para asegurar la coordinación en el cuadro de una estructura federal o confederal (art. 38). Esta estipulación es válida tanto para los organismos políticos como para los económicos.

Con respecto a los primeros, la Comunidad se encuentra ante el Consejo de Europa. Ciertamente, todos los Estados miembros de la C. E. D. son asimismo signatarios del Estatuto del Consejo de Europa, y sus representantes participan en las reuniones de Estrasburgo. Pero otros Estados miembros del Consejo de Europa, de mucha más amplia base, no sólo no han signado el Tratado de París, sino que incluso alguno no forma parte de la N. A. T. O. De todas formas, el 13 de marzo de 1952, el Ministro británico de Asuntos Exteriores propuso se estableciera una coordinación entre los órganos del Consejo de Europa y los de la C. E. D., de forma que el Consejo de Europa ampliara su competencia extendiendo sus finalidades a las cuestiones de defensa militar, que le están vedadas expresamente por el apartado d) del artículo 1 del Estatuto. En la cuarta sesión de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, celebrada en mayo pasado en Estrasburgo, tal propuesta de Eden fué aceptada en principio, por 99 votos a favor y 11 abstenciones. Se quiere así establecer una estrecha relación entre los miembros de la C. E. D., así como también los de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, con los miembros del Consejo de Europa que no forman parte de aquellas Comunidades. Esta coordinación se proyecta realizarla a base de la participación de estos últimos en la Asamblea de las respectivas Comunidades, en calidad de observadores. Pero a esta conexión no le faltan oponentes dentro de Estrasburgo, como Suecia, que está al margen de la N. A. T. O. y de toda actitud colectiva frente a la U. R. S. S.

Por otra parte, en la misma sesión de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa se ha tratado de un problema estrechamente relacionado con la finalidad de la C. E. D., cual es el de la creación de una autoridad política supranacional dotada de poderes efectivos, sin que hasta el presente se haya podido llegar a un acuerdo positivo, salvo el de encargar a la Comisión permanente que nombre un Comité especial para elaborar un proyecto de Constitución federal europea.

Muy otra es, en cambio, la relación entre la C. E. D. y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. En primer lugar, la Asamblea de la C. E. D. es la misma Asamblea de la C. E. C. A., adicionada por tres delegados alemanes, franceses e italianos más (art. 33), mientras no se constituya la Asamblea definitiva. En segundo lugar, el Tribunal de la C. E. D. será el de la C. E. C. A. (art. 52), cuyo Estatuto podrá, sin embargo, ser enmendado por vía convencional (art. 67). Hay, pues, dos órganos comunes a ambas Comunidades, y dadas las facultades a ellos conferidas por el Tratado de 27 de mayo de 1952, es clara la estrechísima ligazón existente entre ellas. En rigor, firmado el Tratado de 18 de abril de 1951 por las mismas seis Potencias, era lógica esta unidad y coordinación de los órganos deliberante y judicial, estipulándose la división únicamente en materias propias de cada Comunidad: la una, la económica, y la otra, la militar.

La Comunidad Europea de Defensa, que ostenta personalidad jurídica propia, y que disfruta de la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones y lograr sus finalidades, y que goza de tal capacidad jurídica equivalente a la de cualquier persona moral nacional en cada uno de los Estados miembros (art. 7), disfrutando, además, en los territorios de éstos, de las inmunidades y privilegios necesarios para realizar su misión en las condiciones que se determinarán convencionalmente (art. 116), tiene cuatro órganos o instituciones que la representan, cada uno en el ámbito de sus atribuciones (art. 7). Estos órganos, cuyas sedes serán fijadas de común acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros (art. 118), son: el Consejo de Ministros, la Asamblea, el Comisariado y el Tribunal de Justicia (art. 8).

Veamos brevemente cuál es la composición, sistema de votación y las funciones y poderes de cada uno de estos cuatro órganos de la C. E. D., con arreglo a lo dispuesto especialmente en el Título II del Tratado de 27 de mayo de 1952.

El Comisariado:

El Comisariado es un órgano colegiado, compuesto de nueve miembros nombrados por un período de seis años y elegidos entre los súbditos de los Estados miembros, siendo reelegibles, sin que pueda haber más de dos miembros que tengan la misma nacionalidad (7). Estos miembros del Comisariado son absolutamente independientes de sus Gobiernos respectivos, siendo nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros. Su renovación será hecha, a partir del primer período ex-

(7) El número de miembros del Comisariado puede ser reducido por decisión unánime del Consejo.

cepcional de tres años, por tercios cada dos años, con el fin de mantener la continuidad del órgano, siguiendo el sistema plasmado certeramente en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya. Los miembros del Comisariado podrán ser separados de sus cargos por decisión del Tribunal de Justicia de la Comunidad, a petición del Consejo o del mismo Comisariado, estando autorizado el Consejo de Ministros a separarlos provisionalmente por resolución unánime. El Presidente del Comisariado será elegido de entre los miembros del mismo, por común acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros. Su mandato durará cuatro años, siendo reelegibles.

El Comisariado adoptará sus resoluciones por mayoría de votos de los miembros presentes, con el *quorum* de cuatro y la presencia mínima de cinco.

En su conjunto, el Comisariado posee facultades de actuación e inspección para el cumplimiento de las tareas que le corresponden. Un reglamento fijará el reparto de las tareas del Comisariado y la distribución de las competencias colectiva del órgano e individual de sus miembros. Para el ejercicio de sus facultades, el Comisariado podrá tomar resoluciones, que serán obligatorias en su totalidad; recomendaciones, que obligarán sólo en cuanto a la finalidad, pero no con respecto a los medios a emplear para conseguirla, y opiniones, que no son obligatorias. Todas éstas serán dirigidas a los Estados miembros de la C. E. D. Además, el Comisariado establecerá todas las relaciones necesarias con los Estados miembros y con terceros Estados, así como las relaciones de tipo general con todas las Organizaciones internacionales cuya colaboración sea necesaria para la consecución de los fines del Tratado.

El Comisariado podrá pedir informaciones a los Estados miembros cuando las considere necesarias para el cumplimiento de su misión. Si bien el Comisariado debe informar regularmente al Consejo, presentándole los informes que éste solicite, también el Consejo debe informar y aconsejar al Comisariado. Los miembros del Comisariado pueden tomar parte en las sesiones de la Asamblea, debiendo contestar a las interpelaciones que se les dirijan.

Las funciones primordiales de este órgano son cuádruples: políticas, militares, financieras y económicas. Para su mejor realización, dispondrá del personal civil y militar necesario.

La principal función política que corresponde al Comisariado es la de poder llamar la atención a un Estado miembro que estime no ha cumplido con una obligación que le correspondía en virtud del Tratado, invitándole a formular observaciones; si se produjere disparidad de criterios, uno u otro podrán dirigirse al Tribunal de Justicia, que resolverá. Además, el Comisariado puede proponer enmiendas al Tratado dirigiéndose al Consejo de Ministros. También es necesaria la decisión del Comisariado, junto con la aprobación unánime del Consejo, para situar unidades de las Fuerzas europeas defensivas, de acuerdo con el Comandante Supremo de la N. A. T. O., en territorios situados en la región determinada en el artículo 6 del Tratado del Atlántico Norte, esto es, además de en Europa, en América del Norte, Argelia y en las islas bajo la jurisdicción de un Estado miembro del Pacto del Atlántico en la región del Atlántico Norte, al Norte del Trópico de Cáncer.

Entre sus funciones y poderes militares, al Comisariado le corresponde: 1.º Esta-

blecer los planes de organización de las Fuerzas europeas defensivas, tras acuerdo unánime favorable del Consejo, y asegurar su ejecución. 2.º Lograr la uniformidad de estas Fuerzas. 3.º Vigilar las operaciones de reclutamiento efectuadas por cada Estado miembro, y proceder, cuando sea firmado un acuerdo intergubernamental, él mismo a este reclutamiento. 4.º Preparar los planes de movilización de las Fuerzas europeas defensivas, de acuerdo con los Gobiernos. 5.º La instrucción y puesta en condiciones de las Fuerzas. 6.º Efectuar la inspección y control de estas Fuerzas cuando sea necesario. 7.º Determinar la ubicación territorial de las Fuerzas, de acuerdo con las recomendaciones del Comandante Supremo de la N. A. T. O. 8.º Administrar el personal y el material de las Fuerzas. 9.º Nombrar los grados superiores al de Comandante de unidad básica homogénea nacional, pero con la anuencia unánime del Consejo. Por el momento, los grados de estas unidades nacionales de las Fuerzas europeas defensivas serán concedidos por las autoridades nacionales competentes, a propuesta del Comisariado o de los empleos superiores. En todo caso, el empleo de Comandante una unidad básica, es decir, de un General con mando sobre elementos de diversas nacionalidades, será concedido por el Comisariado, con la anuencia unánime del Consejo de Ministros (8).

Como funciones financieras, el Comisariado deberá preparar, de acuerdo con los Estados miembros, el presupuesto de la Comunidad, así como el proyecto de presupuesto suplementario, si fuere necesario. A él corresponde asimismo el tratar las cuestiones referentes a la ayuda exterior en materiales o financiera suministrada a la Comunidad.

Por último, dentro de las funciones económicas, al Comisariado corresponde el preparar, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados miembros, los programas comunes de armamento, equipo, aprovisionamiento e infraestructura de las Fuerzas, y asegurar su ejecución; cuidar de la adjudicación de obras y servicios; elaborar un programa común para la investigación científica y técnica en el terreno militar, y el conceder las autorizaciones para la fabricación, importación y exportación de material de guerra. Y, sobre todo, corresponde al Comisariado el elaborar un plan para la movilización de los recursos económicos de los Estados miembros. Para todos los asuntos económicos y sociales, el Comisariado contará con la ayuda de un Comité Consultivo.

La Asamblea:

La Asamblea de la Comunidad Europea de Defensa es la prevista en el Tratado de 18 de abril de 1951, por el que se instituye la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, es decir, estará compuesta por los delegados que los Parlamentos de los Estados miembros designen de su seno anualmente, o sean elegidos por sufragio univer-

(8) Inmediatamente después de su entrada en funciones, el Comisariado establecerá los planes de constitución del primer escalón de Fuerzas, según las disposiciones que adopten de común acuerdo los Gobiernos de los Estados miembros, y en el cuadro de los planes de la N. A. T. O. Este escalón lo constituirá inmediatamente, y para la instrucción de sus contingentes podrán determinar la ayuda a pedir a los Estados miembros de la N. A. T. O. Para esto último, necesita la aprobación del Consejo.

sal directo, con el siguiente número por países: Alemania, 18; Bélgica, 10; Francia, 18; Italia, 18; Luxemburgo, 4, y Países Bajos, 10, complementados con tres representantes más de Alemania, Francia e Italia, nombrados en la misma forma. Esta Asamblea elegirá su presidente y Mesa, y aprobará su propio Reglamento.

Los miembros del Comisariado podrán tomar parte en todas las sesiones de la Asamblea, pudiendo ser oídos y debiendo contestar a las interpelaciones que se les dirijan, e igualmente los miembros del Consejo de Ministros.

La Asamblea celebrará anualmente, reuniéndose el último martes de octubre, un período de sesiones que no podrá ser superior a un mes, aparte de las sesiones extraordinarias que pueden celebrarse a petición del Comisariado, del Consejo de Ministros, del Presidente de la Asamblea, de la mayoría de sus miembros o de un Estado miembro en casos especiales.

Son misiones de la Asamblea: examinar el presupuesto y proponer modificaciones de las partidas, sin que en ningún caso pueda aumentar las cifras totales o rechazar su totalidad; deliberar sobre una petición de censura que le sea presentada contra el Comisariado, y si la aprobase por mayoría de dos tercios de los votos presentes, los miembros del Comisariado deberán renunciar colectivamente a sus cargos.

Pero en cuanto la actual Asamblea es concebida como meramente provisional, como función primordial deberá estudiar: la creación de una Asamblea definitiva de la C. E. D., elegida en forma democrática; las facultades que deban serle conferidas a esta Asamblea, y las modificaciones que sea necesario hacer de los preceptos del Tratado, especialmente para asegurar una representación adecuada de los Estados. En estos estudios la Asamblea deberá tener en cuenta que la Organización definitiva que habrá de ocupar el lugar de la provisional deberá estar constituida de tal manera que pueda formar parte integrante de un organismo federal o confederal futuro, basado en el principio de la división de poderes y con un sistema bicameral.

Las propuestas de la Asamblea serán presentadas al Consejo de Ministros y, con la opinión favorable de éste, dirigidas por el Presidente de la Asamblea a los Gobiernos de los Estados miembros, los cuales, en un plazo de tres meses, deberán convocar una Conferencia encargada de examinar estas propuestas relativas a la constitución de la Asamblea definitiva de la C. E. D.

El Consejo de Ministros:

El Consejo de Ministros está compuesto por un Ministro del Gobierno de cada uno de los Estados miembros, que puede hacerse representar por un sustituto permanente, para que el Consejo pueda reunirse en cualquier momento. La Presidencia será ejercida trimestralmente por todos los miembros en turno de rotación.

El Consejo se reunirá a convocatoria del Presidente, por iniciativa de éste o a petición de uno de sus miembros o del Comisariado. Por lo menos, se celebrará una reunión trimestral.

Para la aprobación de un acuerdo por mayoría simple, se precisa la absoluta mayoría de los representantes de los Estados miembros, y en caso de igualdad de votos serán

necesarios los votos de los Estados miembros que en su conjunto aporten a la Comunidad, por lo menos, dos tercios de las contribuciones de todos. Igual sucederá cuando se trate de un voto cualificado. Deberá entenderse por «contribuciones» el promedio entre el porcentaje de las contribuciones financieras realmente hechas en el presupuesto y el porcentaje de los efectivos que compongan las Fuerzas europeas de defensa. El promedio de estas contribuciones de los Estados miembros será en el período transitorio: Alemania, Francia e Italia, 3; Bélgica y Países Bajos, 2, y Luxemburgo, 1. En este período transitorio, para lograr mayoría será necesario alcanzar $9/14$ partes del total de las contribuciones.

Será precisa la aprobación unánime del Consejo: para modificar las disposiciones relativas a la situación jurídica del personal y sobre la Organización general; para el reclutamiento, fijación de efectivos y encuadramiento de las Fuerzas europeas defensivas, y para las modificaciones del plan de constitución de estas Fuerzas, si bien la puesta en vigor corresponde al Comisariado.

La misión general del Consejo es armonizar la acción del Comisariado y la política de los Gobiernos de los Estados miembros, debiendo ser aprobadas las directrices que fije para ello, por unanimidad, mientras que para las restantes decisiones basta con la mayoría simple.

El Consejo puede pedir una resolución o recomendación del Comisariado para asegurar el buen funcionamiento de la Comunidad y la realización de sus fines; si el Comisariado no cumpliera, el Consejo podrá adoptar las medidas necesarias por sí mismo. Además, el Consejo está facultado para exhortar, por acuerdo aprobado por mayoría de dos tercios, al Comisariado a que tome todas las medidas que se hallen dentro de su competencia, y si el Comisariado no obedece este exhorto, dará parte a la Asamblea, la cual examinará la moción de censura, y si la aprueba por mayoría cualificada, los miembros del Comisariado deberán presentar la renuncia de sus cargos. Finalmente, el Consejo podrá modificar, por acuerdo unánime, las facultades del Comisariado.

El Consejo de Ministros de la C. E. D. puede pedir una reunión común con el Consejo de la N. A. T. O., y las decisiones aprobadas por unanimidad por ambos Consejos obligan a todos los órganos de la Comunidad.

En consulta con el Consejo de la N. A. T. O., y de acuerdo con el Comandante Supremo de la N. A. T. O., el Consejo de la C. E. D. podrá, por decisión unánime, situar formaciones europeas de defensa en territorios extracuropeos.

En caso de necesidad grave y urgente, el Consejo podrá, por acuerdo unánime, a título provisional, asumir o conferir a otro órgano los poderes necesarios para hacer frente a tal situación.

Finalmente, entre las funciones financieras del Consejo figuran: 1.º Designar al Inter-ventor financiero. 2.º Elegir a los miembros de la Comisión de Cuentas. 3.º Examinar el proyecto de presupuesto de la Comunidad, decidiendo su volumen, fijando la contribución de cada Estado miembro y haciendo la repartición de los gastos. Una vez que apruebe el proyecto de presupuesto, el Consejo lo enviará a la Asamblea; sin embargo, el primer presupuesto de la Comunidad dependerá sólo del Consejo. 4.º Elegir la unidad monetaria contable del presupuesto.

El Tribunal de Justicia:

El Tribunal de Justicia de la C. E. D. será el de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero. Su misión es asegurar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado que instituye la Comunidad y en los reglamentos de ejecución.

El Tribunal es competente para resolver sobre demandas de nulidad por medio de las cuales un Estado miembro, el Consejo o la Asamblea impugnen las resoluciones o recomendaciones del Comisariado por incompetencia, violación de las formas sustanciales, violación del Tratado o de toda regla relativa a su aplicación o abuso de poder. Caso de derogar una resolución o recomendación, el Tribunal reenviará el asunto ante el Comisariado, quien estará obligado a tomar las medidas que exija la ejecución de la decisión de anulación.

Asimismo, el Tribunal es competente para entender en las apelaciones que le presenten los Estados miembros cuando el Comisariado se niegue a tomar una resolución o formular una recomendación que se halle obligado a hacer, o en el caso de una acción u omisión del Comisariado en un caso determinado que pueda provocar turbulencias fundamentales y persistentes.

El Tribunal es competente también para resolver sobre demandas de nulidad interpuestas por uno de los Estados miembros, el Comisariado o la Asamblea contra las resoluciones del Consejo, fundadas en incompetencia, quebrantamiento de formalidades esenciales, violación del Tratado o de toda regla relativa a su aplicación o abuso de poder.

El Tribunal es igualmente competente para anular, a petición de uno de los Estados miembros o del Comisariado, los acuerdos de la Asamblea por incompetencia o violación de formalidades esenciales.

Finalmente, el Tribunal es competente para entender en los litigios relativos a la responsabilidad civil de la Comunidad, así como al *status* de sus funcionarios; en materia penal, y en toda diferencia que surja entre los Estados miembros con respecto a la aplicación del Tratado o en conexión con él, siempre que le sea sometida.

LUIS GARCIA ARIAS

TRATADO SOBRE LA CREACION DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA DE 27 DE MAYO DE 1952

El Presidente de la República Federal de Alemania, Su Majestad el Rey de los belgas, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos,

Resueltos a contribuir, en cooperación con las demás naciones libres, y dentro del espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, al mantenimiento de la paz, especialmente asegurando contra toda agresión la defensa de la Europa occidental, en estrecha unión con los organismos que tienen el mismo fin;

Considerando que la integración tan completa como sea posible, en la medida compatible con las necesidades militares de los elementos humanos y materiales que sus fuerzas de defensa reúnan en el seno de una organización Europea supranacional, es el medio más propicio para permitir alcanzar esta finalidad con toda la rapidez y eficacia necesarias;

Convencidos de que esta integración conducirá al empleo más racional y más económico de los recursos de sus países, especialmente gracias a la adopción de un presupuesto común y de programas de armamentos comunes;

Decididos a asegurar así el desarrollo de su fuerza militar sin que se atente al progreso social;

Deseosos de salvaguardar los valores espirituales y morales que son el patrimonio común de sus pueblos, y convencidos de que en el seno de la fuerza común constituida sin discriminación entre los Estados participantes, los patriotismos nacionales, lejos de debilitarse, no podrán sino consolidarse y armonizarse en un cuadro más amplio;

Conscientes de salvar así una etapa nueva y esencial en el camino para la formación de una Europa unida;

Han decidido crear una Comunidad Europea de Defensa, y han designado a este efecto como plenipotenciarios:

El Presidente de la República Federal de Alemania: al doctor Konrad Adenauer, Canciller, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Majestad el Rey de los belgas: a Paul van Zeeland, Ministro de Asuntos Exteriores;

El Presidente de la República Francesa: a Robert Schuman, Ministro de Asuntos Exteriores;

TRATADO SOBRE LA CREACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

El Presidente de la República Italiana: al señor De Gasperi, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo: al señor Bech, Ministro de Asuntos Exteriores;

Su Majestad la Reina de los Países Bajos: al señor Stikker, Ministro de Asuntos Exteriores;

Quienes, después de haber cambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

ARTÍCULO 1

Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes instituyen entre ellas una Comunidad Europea de Defensa, de carácter supranacional, que posea instituciones, Fuerzas armadas y presupuesto comunes.

ARTÍCULO 2

1. La Comunidad tiene objetivos exclusivamente defensivos.
2. Por lo tanto, en las condiciones previstas en el presente Tratado, asegura contra toda agresión la seguridad de los Estados miembros, participando en la defensa occidental en el cuadro del Tratado del Atlántico Norte y realizando la integración de las fuerzas de defensa de los Estados miembros y el empleo racional y económico de sus recursos.
3. Toda agresión armada dirigida contra cualquiera de los Estados miembros en Europa o contra las Fuerzas europeas de defensa será considerada como un ataque contra todos los Estados miembros.
4. Los Estados miembros y las Fuerzas europeas de defensa prestarán al Estado o a las Fuerzas así atacadas ayuda y asistencia con todos los medios a su alcance, militares y otros.

ARTÍCULO 3

1. La Comunidad empleará los métodos menos onerosos y más eficaces. No recurrirá a intervenciones sino en la medida necesaria para el cumplimiento de su misión y respetando las libertades públicas y los derechos fundamentales de los individuos. Procurará que sean tomados en consideración los intereses propios de los Estados miembros, en la medida compatible con sus intereses esenciales.

2. Para permitir a la Comunidad que alcance sus fines, los Estados miembros ponen a su disposición las contribuciones apropiadas, fijadas según las disposiciones de los artículos 87 y 94.

ARTÍCULO 4

La Comunidad colaborará en su actuación con las naciones libres y con toda organización que se proponga los mismos fines que ella.

ARTÍCULO 5

La Comunidad colaborará estrechamente con la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

ARTÍCULO 6

El presente Tratado no comporta ninguna discriminación entre los Estados miembros.

ARTÍCULO 7

La Comunidad tiene personalidad jurídica.

En las relaciones internacionales, la Comunidad goza de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y consecución de sus fines.

La Comunidad posee en cada uno de los Estados miembros la capacidad jurídica más amplia que sea reconocida a las personas morales nacionales; especialmente, puede adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y demandar y ser demandada en juicio.

La Comunidad estará representada por sus órganos, dentro del ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 8

1. Son órganos de la Comunidad:

Un Consejo de Ministros, en lo sucesivo designado: «el Consejo»;

Una Asamblea General, en lo sucesivo designada: «la Asamblea»;

Un Comisariado de la Comunidad, en lo sucesivo designado: «el Comisariado»;

Un Tribunal de Justicia, en lo sucesivo designado: «el Tribunal».

CAPITULO II

DE LAS FUERZAS EUROPEAS DE DEFENSA

ARTÍCULO 9

Las Fuerzas armadas de la Comunidad, en lo sucesivo designadas «Fuerzas Europeas de Defensa», se componen de contingentes puestos a disposición de la Comunidad por los Estados miembros, para su fusión en las condiciones previstas en el presente Tratado.

Ninguno de los Estados miembros podrá reclutar o mantener fuerzas armadas nacionales aparte de las previstas en el artículo 10.

ARTÍCULO 10

1. Los Estados miembros pueden reclutar y mantener fuerzas militares nacionales destinadas a ser empleadas en territorios no europeos, para los cuales hayan asumido la responsabilidad de su defensa; así como las unidades estacionadas en su país de origen y que sean necesarias para el complemento y relevo de estas fuerzas.

2. Los Estados miembros pueden igualmente reclutar o mantener fuerzas armadas nacionales para la ejecución de misiones internacionales que hayan asumido, en Berlín, en Austria o en virtud de resoluciones de las Naciones Unidas. Concluidas estas misiones, tales tropas serán disueltas o puestas a disposición de la Comunidad. De acuerdo con el Comandante Supremo competente de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, pueden estas tropas ser relevadas por unidades de las Fuerzas Europeas de Defensa que se compongan de contingentes de los Estados miembros interesados.

3. Las unidades destinadas, en cada Estado miembro, a asegurar la protección personal del Jefe del Estado, continuarán siendo nacionales.

4. Los Estados miembros pueden mantener fuerzas navales nacionales, por una parte, para la protección de los territorios no europeos, para los cuales hayan asumido las responsabilidades de defensa indicadas en el párrafo 1.º de este artículo, y para la protección de las comunicaciones con y entre estos territorios, y por otra parte, para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las misiones internacionales citadas en el párrafo 2.º del presente artículo, así como de Acuerdos concluidos antes de la entrada en vigor de este Tratado, dentro del ámbito del Tratado del Atlántico Norte.

5. El volumen total de las fuerzas armadas nacionales, consideradas en el presente artículo, incluidas las unidades de reserva, no puede alcanzar una extensión tal que comprometa la participación de cada Estado miembro en las Fuerzas Europeas de Defensa, determinada por un acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros.

Los Estados miembros pueden proceder a cambios individuales de personal entre los contingentes puestos a disposición de las Fuerzas Europeas de Defensa y las fuerzas que no forman parte de ellas, sin que de ello pueda resultar disminución de las Fuerzas Europeas de Defensa.

ARTÍCULO 11

Las fuerzas de Policía y Gendarmería, destinadas exclusivamente al mantenimiento del orden interno, pueden ser reclutadas y mantenidas en el interior de los Estados miembros.

Este Tratado no afecta en lo más mínimo al carácter nacional de estas fuerzas.

El volumen y la naturaleza de estas fuerzas existentes en el territorio de los Estados miembros no debe sobrepasar los límites de su misión.

ARTÍCULO 12

1. En caso de desórdenes o de amenaza de ellos en el territorio europeo de un Estado miembro, el Comisariado pondrá a su disposición, a petición del mismo, previo informe del Consejo, los contingentes que este Estado aportó a las Fuerzas europeas defensivas que sean necesarios para afrontar la situación.

Para el empleo de estas unidades rigen las disposiciones vigentes en el territorio de soberanía del Estado miembro peticionario.

2. En caso de que catástrofes o calamidades hagan necesaria una ayuda inmediata, las unidades de las Fuerzas Europeas de Defensa, cualquiera que sea su origen, que se hallen en estado de intervenir útilmente, deberán prestar su ayuda.

ARTÍCULO 13

En caso de producirse una crisis grave en un territorio extraeuropeo, en el cual un Estado miembro asuma responsabilidades de defensa, el Comisariado, a petición del mismo y de acuerdo con el Comandante Supremo competente de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, pondrá a su disposición, previo informe al Consejo, la parte de los contingentes que haya aportado a las Fuerzas Europeas de Defensa, que sea necesaria para afrontar la crisis. Los contingentes separados de este modo cesan de depender de la Comunidad hasta el momento en que vuelvan a ser puestos a su disposición, cuando su empleo no sea ya necesario.

Los efectos militares, económicos y financieros de la separación antes mencionada serán examinados en cada caso concreto por el Comisariado, con la opinión favorable del Consejo, adoptada por una mayoría de dos tercios.

ARTÍCULO 14

Si una misión internacional que deba ser ejecutada fuera del territorio designado en el artículo 120, párrafo 1.º, es encomendada a un Estado miembro, serán puestas

TRATADO SOBRE LA CREACION DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

a su disposición, a petición del mismo, por el Comisariado, de acuerdo con el Comandante Supremo de la Organización del Tratado Atlántico Norte, y tras opinión favorable del Consejo adoptada por una mayoría de dos tercios, los contingentes que haya aportado a las Fuerzas Europeas de Defensa y que sean necesarios para la ejecución de esta misión. Los contingentes separados de este modo cesan de depender de la Comunidad hasta el momento en que vuelvan a ser puestos a su disposición, cuando su empleo no sea ya necesario para cumplir la misión antedicha.

En tales casos, son aplicables las disposiciones del párrafo 2.º del artículo 13.

ARTÍCULO 15

1. Las Fuerzas Europeas de Defensa están constituidas por personal reclutado que deba cumplir el servicio militar obligatorio, por soldados profesionales, o de voluntarios que sirvan largo tiempo.

2. Serán fusionados según las disposiciones orgánicas de los artículos 68, 69 y 70. Llevarán un uniforme común.

Serán organizados según los modelos establecidos en el Protocolo militar. Esta organización puede ser modificada por resolución unánime del Consejo.

3. Los contingentes destinados a componer las unidades serán suministrados por los Estados miembros, de acuerdo con un plan de formación, convenido por acuerdo entre los Gobiernos. Este plan puede ser revisado en las condiciones previstas en el artículo 44.

ARTÍCULO 16

La defensa interna de los territorios de los Estados miembros contra los ataques de cualquier especie que tengan fines militares, provocados o ejecutados por un enemigo exterior, será asumida por formaciones homogéneas de *status* europeo, especializadas por cada Estado miembro para la defensa de su territorio, siendo competentes para su empleo las autoridades previstas en el artículo 18.

ARTÍCULO 17

Cada Estado miembro se encarga de la protección de su población civil.

ARTÍCULO 18

1. El Comandante Supremo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte está facultado, bajo reserva del caso citado en el párrafo 3.º del presente artículo, para asegurarse de si las Fuerzas Europeas de Defensa están organizadas, equipadas, instruidas y preparadas para su empleo de un modo satisfactorio.

Tan pronto como ellas se encuentren en situación de poder ser empleadas, y bajo

reserva del mismo caso, se hallarán a disposición del Comandante Supremo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que ejerce respecto a ellas los poderes y responsabilidades que detenta en virtud de sus atribuciones, y especialmente comunicará a la Comunidad sus necesidades relativas a la estructura y despliegue de las Fuerzas; los planes correspondientes serán ejecutados en las condiciones previstas en el artículo 77.

Las Fuerzas Europeas de Defensa recibirán instrucciones técnicas de los organismos competentes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, dentro del ámbito de la competencia militar de éstos.

2. El Comandante Supremo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte ejercerá, en caso de guerra, en relación a las Fuerzas indicadas, los plenos poderes y responsabilidades de Comandante Supremo que le confieren sus atribuciones.

3. En el caso de unidades de las Fuerzas Europeas de Defensa afectas a la defensa interior y a la protección marítima costera de los territorios de los Estados miembros, la determinación de las autoridades de los que dependan para su mando y empleo resultará, bien de convenciones concluidas dentro del cuadro del Tratado del Atlántico Norte, bien de acuerdos entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la Comunidad.

4. En caso de extinguirse el Tratado del Atlántico Norte antes que este Tratado, pertenecerá a los Estados miembros el determinar, de común acuerdo, la autoridad a quien deba confiarse el mando y empleo de las Fuerzas Europeas de Defensa.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE LA COMUNIDAD

CAPITULO I

EL COMISARIADO

ARTÍCULO 19

Para el cumplimiento de las tareas que le corresponden según el presente Tratado y en las condiciones previstas por éste, el Comisariado posee poderes de actuación e inspección.

ARTÍCULO 19 BIS

El Comisariado entrará en funciones tan pronto estén nombrados sus miembros.

ARTÍCULO 20

1. El Comisariado se compone de nueve miembros, nombrados por un período de seis años, elegidos por razón de su competencia para el cargo.

Sólo pueden ser miembros del Comisariado los nacionales de los Estados miembros. No podrán pertenecer al mismo más de dos miembros de la misma nacionalidad.

Los miembros cuyo período haya terminado pueden ser reelegidos.

El número de miembros del Comisariado puede ser reducido por resolución unánime del Consejo.

2. En el cumplimiento de sus deberes, los miembros del Comisariado no pueden solicitar ni recibir instrucciones de ningún Gobierno. Deben abstenerse de todo acto incompatible con el carácter supranacional de sus funciones.

Cada Estado miembro se obliga a respetar este carácter supranacional y a no intentar ejercer influencia sobre los miembros del Comisariado en el cumplimiento de su tarea.

Los miembros del Comisariado no pueden, durante la duración de su funciones, ejercer ninguna otra actividad profesional.

Dentro de los tres años siguientes a su cese en el cargo, ningún antiguo miembro del Comisariado podrá ejercer una actividad profesional que el Tribunal, actuando por sí o por el Consejo, juzgue, por su estrecha relación con esas funciones, incompatible con las obligaciones derivadas de ellas. En caso de incumplimiento de dicho precepto, puede el Tribunal retirar al interesado su derecho a pensión.

ARTÍCULO 21

1. Los miembros del Comisariado son nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

2. Los miembros nombrados por vez primera después de la entrada en vigor de este Tratado continuarán en el cargo durante tres años a partir de su nombramiento.

Si durante este período de tiempo una de las plazas vaca por una de las causas previstas en el artículo 22, esta vacante será provista en las condiciones previstas en el párrafo 1.º de este artículo.

Se empleará el mismo procedimiento para la renovación general cuando se hiciera necesaria en caso de aplicación del artículo 36, párrafo 2.º.

3. Después de cumplido el período inicial de tres años, se procederá a una renovación general.

4. En los períodos siguientes se renovará parcialmente cada dos años un tercio de los miembros del Comisariado.

Inmediatamente después de la renovación total prevista en el párrafo 3 de este artículo, el Consejo designará por sorteo aquellos miembros cuyo mandato debe terminar al finalizar el primero y segundo período bienal.

5. En caso de que los miembros del Comisariado cesen en sus funciones por apli-

cación del artículo 36, párrafo 2.º, se aplicarán las disposiciones de los párrafos 3.º y 4.º de este artículo.

ARTÍCULO 22

Excepción hecha de las renovaciones reglamentarias, las funciones de los miembros del Comisariado se extinguen individualmente por muerte, renuncia voluntaria o separación del cargo.

El miembro cuya plaza vaque será sustituido, para el resto de su período, en las condiciones previstas en el artículo 21. Tal sustitución no tendrá lugar cuando el tiempo restante del mandato sea menor de tres meses.

ARTÍCULO 23

Todo miembro del Comisariado que no posea ya las condiciones necesarias para el ejercicio de su cargo o que haya cometido una falta grave, puede ser separado del mismo por el Tribunal, a petición del Consejo o del Comisariado.

En tal caso, puede el Consejo, por resolución unánime, suspender provisionalmente a este miembro de sus funciones y proveer a su sustitución, hasta que recaiga una resolución del Tribunal.

ARTÍCULO 24

1. Las resoluciones del Comisariado serán adoptadas por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, decide el voto del Presidente. No obstante, no podrá adoptarse ninguna resolución si no existen, por lo menos, cuatro votos a su favor.

2. El Reglamento interior fija el *quorum*. Este deberá ser de cinco miembros al menos.

3. Si el Consejo decide, de acuerdo con el artículo 20, párrafo 1.º, reducir la cifra de los miembros del Comisariado, debe cuidar, en las mismas condiciones, de las adaptaciones necesarias a las cifras determinadas en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 25

1. Los Gobiernos de los Estados miembros nombrarán, de común acuerdo, al Presidente del Comisariado de entre los miembros del mismo.

El Presidente es designado por un período de cuatro años. Puede ser reelegido. Su cargo termina del mismo modo que el de los miembros del Comisariado.

2. El Presidente se halla excluido de cualquier sorteo que pudiera provocar la disminución de la duración de su mandato de Presidente por la pérdida de su calidad de miembro del Comisariado.

Si el Presidente es elegido de entre los miembros del Comisariado ya en funciones, la duración de su mandato como miembro del Comisariado se prolongará hasta la expiración de su período presidencial.

3. Con excepción del caso de renovación general, el nombramiento se efectúa después de haber sido consultados los miembros del Comisariado.

ARTÍCULO 25 BIS

El cargo del primer Presidente expirará a los tres años.

ARTÍCULO 26

1. El Comisariado promulgará un Reglamento General de Organización, que determinará especialmente:

a) Qué clase de resoluciones, de acuerdo con el principio de colegiación, deben ser adoptadas por el Comisariado en conjunto, y cuáles pueden ser confiadas a los miembros del Comisariado para su resolución individual dentro del ámbito de sus respectivas competencias;

b) La manera en que deben ser repartidas las tareas del Comisariado, de modo que, teniendo en cuenta la necesidad de una estructura estable, quede abierta a la vez la posibilidad de efectuar las adaptaciones que la experiencia haga necesarias; este reparto no corresponderá obligatoriamente al número de miembros del Comisariado.

2. Dentro del cuadro de este Reglamento:

a) El Comisariado determinará las respectivas atribuciones de sus miembros;

b) El Presidente:

- coordinará el ejercicio de estas atribuciones;
- autorizará la ejecución de las resoluciones;
- se encargará de la administración de los servicios.

En el caso y condiciones previstas en el artículo 123, pueden ser temporalmente conferidos al Presidente poderes especiales.

ARTÍCULO 27

Para el ejercicio de sus poderes, el Comisariado toma decisiones, formula recomendaciones y emite dictámenes.

Las recomendaciones son obligatorias en su totalidad.

Las recomendaciones son obligatorias en cuanto a los fines determinados en las mismas, pero dejan en libertad a aquel a quien son dirigidas de elegir los medios adecuados para la consecución de tales fines.

Los dictámenes no son obligatorios.

Cuando el Comisariado esté autorizado para tomar una decisión, puede limitarse a formular una recomendación.

ARTÍCULO 28

Todas las decisiones y recomendaciones, así como todos los dictámenes del Comisariado, serán publicados o notificados según las modalidades establecidas por el Consejo.

Las decisiones, recomendaciones o dictámenes del Comisariado destinados al Gobierno de un Estado miembro serán dirigidas a la autoridad designada a este efecto por dicho Estado.

ARTÍCULO 29

El Comisariado informará regularmente al Consejo.

Presentará al Consejo las informaciones que éste le solicite y realizará los estudios que le haya encomendado.

El Comisariado y el Consejo llevarán a cabo intercambios de información y consultas recíprocas.

ARTÍCULO 30

El Comisariado dispondrá del personal civil y militar necesario para la ejecución de todas las tareas que le han sido encomendadas por el presente Tratado.

Los Servicios que establezca a este fin, tanto civiles como militares, dependerán de él, por el mismo título y bajo el mismo plan.

ARTÍCULO 31

1. Los grados superiores al de Comandante de Unidad base de nacionalidad homogénea serán conferidos por decisión del Comisariado, con la anuencia unánime del Consejo.

2. A título provisional, se conferirán los grados en las Unidades de nacionalidad homogénea de las Fuerzas Europeas de Defensa, y los restantes grados a elección de cada Estado miembro :

— bien por las autoridades nacionales competentes, a propuesta del Comisariado,
— bien por el Comisariado, a propuesta de las escalas jerárquicas interesadas, después de consultar a las autoridades nacionales.

3. a) El empleo de Comandante de una Unidad básica, de un General que tenga autoridad sobre Cuerpos de diversas nacionalidades, así como ciertos altos cargos en el Comisariado, determinados por el Consejo, serán concedidos por el Comisariado, con la anuencia unánime del Consejo.

b) Todos los demás empleos militares serán provistos por decisiones del Comisariado, teniendo en cuenta las propuestas de las escalas jerárquicas interesadas.

4. En lo que concierne a los empleos civiles, los jefes de servicios directamente responsables ante el Comisariado serán nombrados por éste, con la anuencia unánime del Consejo.

ARTÍCULO 32

El Comisariado establecerá todas las relaciones necesarias con los Estados miembros, con terceros Estados y, de una manera general, con todas las organizaciones internacionales cuya colaboración sea necesaria para la consecución de los fines del presente Estado.

CAPITULO II

LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 33

1. La Asamblea de la Comunidad Europea de Defensa es la prevista en los artículos 20 y 21 del Tratado sobre la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, de 18 de abril de 1951, completada por tres delegados de la República Federal Alemana, de Francia y de Italia, que serán elegidos en la misma forma y por el mismo período que los demás delegados, y cuyo primer mandato terminará al mismo tiempo que el de los demás representantes.

La Asamblea, completada en tal forma, ejercerá las atribuciones que le son conferidas por este Tratado. Podrá, si lo estima necesario, elegir su Presidente y su Mesa y darse un Reglamento interior.

2. Si la Conferencia citada en el artículo 38, párrafo 2.º, no llega a ningún acuerdo dentro del plazo de un año a partir de su convocatoria, serán revisadas nuevamente las disposiciones del párrafo 1.º de este artículo, de común acuerdo entre los Estados miembros, aun antes de terminar los trabajos de la Asamblea.

ARTÍCULO 34

La Asamblea celebrará anualmente un período de sesiones. Se reunirá, sin necesidad de convocatoria, el último martes del mes de octubre. La duración de este período de sesiones no podrá ser superior a un mes.

La Asamblea puede ser convocada en sesión extraordinaria a petición del Comi-

sariado, del Consejo, del Presidente de la Asamblea o de la mayoría de sus miembros, o a petición de uno de éstos en el caso señalado en el artículo 46.

ARTÍCULO 34 BIS

La Asamblea se reunirá un mes después del comienzo de las actividades del Comisariado, convocada por éste. Los preceptos del artículo 34 sobre la duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea no son aplicables a la primera sesión.

La Asamblea puede, a partir de su reunión, ejercer las facultades que le confiere este Tratado, con excepción del voto de censura previsto en el artículo 36, párrafo 2.º, que no podrá emplearse hasta transcurrido un año a partir del comienzo de las actividades del Comisariado.

ARTÍCULO 35

Los miembros del Comisariado pueden asistir a todas las sesiones de la Asamblea. El Presidente o los miembros del Comisariado designados por el mismo deben ser oídos si lo solicitan. El Comisariado responderá, oralmente o por escrito, a las preguntas que le sean formuladas por la Asamblea o por sus miembros.

Los miembros del Consejo pueden también asistir a todas las sesiones, y asimismo deben ser oídos si lo solicitan.

ARTÍCULO 36

1. El Comisariado presentará a la Asamblea anualmente, un mes antes del comienzo de la sesión ordinaria, un informe total sobre sus actividades. La Asamblea estudiará dicho informe; puede formular observaciones y expresar deseos y sugerencias.

2. Si por motivo de la gestión del Comisariado se plantea una moción de censura, no podrá resolver la Asamblea sobre tal moción sino tres días al menos después de su depósito y por votación pública.

Si una moción de censura es adoptada por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y con la mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros del Comisariado deben renunciar colectivamente al cargo. Continuarán con los asuntos comenzados, hasta el momento de su relevo en las condiciones previstas en el artículo 21.

ARTÍCULO 37

El Reglamento interior de la Asamblea será aprobado por la mayoría de votos de sus miembros.

Las deliberaciones de la Asamblea serán publicadas en los casos y condiciones que ella fije.

ARTÍCULO 38

1. Dentro de los plazos previstos en el último párrafo de este artículo, la Asamblea estudiará:

a) La creación de una Asamblea de la Comunidad Europea de Defensa, elegida en forma democrática.

b) Las facultades que deben ser conferidas a tal Asamblea.

c) Las modificaciones que deban ser eventualmente hechas a los preceptos de este Tratado, relativas a los demás órganos de la Comunidad, especialmente para asegurar una representación adecuada de los Estados.

En sus estudios, la Asamblea se guiará especialmente por los siguientes principios:

— La organización definitiva que deba sustituir a la presente organización provisional deberá estar organizada de tal manera que pueda constituir uno de los elementos de una estructura federal o confederal futura fundada en el principio de la división de poderes, y que, especialmente, disponga de un sistema representativo bicameral.

— La Asamblea examinará los problemas que surjan de la coexistencia de diversos organismos de cooperación europea, ya creados o por crear, para garantizar su coordinación dentro del ámbito de la estructura federal o confederada.

2. Las propuestas de la Asamblea serán presentadas al Consejo dentro del plazo de seis meses a partir del comienzo de las actividades de la Asamblea. Estas propuestas, con la opinión del Consejo, serán transmitidas por el Presidente de la Asamblea a los Gobiernos de los Estados miembros, los cuales, en un plazo de tres meses, convocarán una Conferencia para el examen de dichas propuestas.

CAPITULO III

EL CONSEJO

ARTÍCULO 39

2. El Consejo puede formular en el cuadro del presente Tratado directrices para la actuación del Comisariado.

Estas directrices serán adoptadas por unanimidad.

En todos los problemas en los que el Consejo no haya dictado directrices, puede el Comisariado actuar, en las condiciones previstas por el presente Tratado para la realización de los fines establecidos en el mismo.

TRATADO SOBRE LA CREACION DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

1. El Consejo tiene la misión general de armonizar la actuación del Comisariado y la política de los Gobiernos de los Estados miembros.

3. Con arreglo a las disposiciones del presente Tratado, el Consejo:

a) Adopta decisiones;

b) Emite los dictámenes que deben ser solicitados por el Comisariado antes de tomar una decisión o formular una recomendación.

4. Salvo disposiciones contrarias del presente Tratado, serán tomadas las decisiones del Consejo y emitidos sus dictámenes por mayoría simple.

5. Cuando el Consejo sea consultado por el Comisariado, deliberará sin tener que proceder forzosamente a la votación. Las actas de las deliberaciones serán transmitidas al Comisariado.

ARTÍCULO 40

El Consejo está formado por los representantes de los Estados miembros.

Cada Estado miembro enviará un miembro de su Gobierno, que podrá hacerse representar por un suplente.

El Consejo estará organizado de tal modo que pueda ejercer funciones en cualquier momento. A este efecto, cada Estado miembro deberá tener continuamente un representante que se halle en situación de tomar parte inmediatamente en las deliberaciones del Consejo.

La Presidencia será ocupada, en turno de votación, por todos los miembros del Consejo, por un plazo de tres meses, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros.

ARTÍCULO 41 BIS

El Consejo se reunirá tantas veces como sea necesario, pero por lo menos una vez cada tres meses. Será convocado por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de uno de sus miembros o del Comisariado.

ARTÍCULO 41 BIS

El Consejo se reunirá inmediatamente después de entrar en vigor este Tratado.

ARTÍCULO 42

En las votaciones, cada miembro del Consejo podrá recibir la delegación de uno solo de los otros miembros.

ARTÍCULO 43

1. En el caso de que el presente Tratado requiera una opinión conforme o una decisión del Consejo, se entenderán logradas cuando voten a su favor:

TRATADO SOBRE LA CREACION DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

— bien la absoluta mayoría de los representantes de los Estados miembros.

— bien, en caso de igualdad de votos, los representantes de los Estados miembros que en conjunto pongan a disposición de la Comunidad, por lo menos, los dos tercios del total de las contribuciones de los Estados miembros.

2. En todos los casos en que el presente Tratado requiera una opinión favorable o una decisión del Consejo por mayoría cualificada, se entenderán adoptadas:

— bien por la mayoría así determinada, si en ella están comprendidos los votos de los representantes de aquellos Estados miembros que aporten a la Comunidad, en su conjunto, por lo menos dos tercios del total de las contribuciones de los Estados miembros;

— cuando voten a su favor los representantes de cinco Estados miembros.

3. En los casos en que el presente Tratado requiera una opinión conforme o una decisión unánime del Consejo, serán adoptadas si reúnen los votos de todos los miembros presentes o representados en el Consejo, no impidiendo las abstenciones la adopción de la opinión o de la decisión.

4. En los párrafos 1.º y 2.º del presente artículo deberá entenderse bajo el término «contribuciones» el promedio entre el porcentaje de las contribuciones financieras realmente hechas en el presupuesto anterior y el porcentaje de los efectivos que compongan las Fuerzas Europeas de Defensa en el 1.º del semestre corriente.

ARTÍCULO 43 BIS

1. Para la aplicación del párrafo 4.º del artículo 43, y hasta la fecha fijada para la ejecución del plan de organización del primer escalón de fuerzas, el promedio, indicado en dicho párrafo, de las contribuciones aportadas por los Estados miembros será evaluado, redondeando, como sigue:

Alemania	3
Bélgica	2
Francia	3
Italia	3
Luxemburgo	1
Países Bajos	2

02. Durante el periodo transitorio indicado en el párrafo anterior, se estima logrado el total de las contribuciones requeridas por el artículo 43, párrafo 1.º, si alcanza, por lo menos, 9/14 del valor total de las contribuciones redondeadas de los Estados miembros.

ARTÍCULO 44

Las modificaciones de los preceptos que definen el *status* del personal y de los textos que regulan la organización general, el reclutamiento, los efectivos y el encuadramiento de las Fuerzas, así como las modificaciones del plan para la creación de

TRATADO SOBRE LA CREACION DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

las Fuerzas Europeas de Defensa, serán adoptadas por el Consejo por unanimidad, a propuesta de un miembro del Consejo, o del Comisariado, y puestas en vigor por este último.

ARTÍCULO 45

El Consejo fija los sueldos, indemnizaciones y pensiones del Presidente y de los miembros del Comisariado.

ARTÍCULO 46

A petición de uno de sus miembros, puede el Consejo, por mayoría de dos tercios, invitar al Comisariado a tomar todas las medidas que se hallen dentro de su competencia.

Si el Comisariado no sigue esta invitación, puede el Consejo o uno de los Estados miembros dar parte a la Asamblea, para la aplicación eventual del artículo 36, párrafo 2.º

ARTÍCULO 47

1. El Consejo decidirá si debe ser solicitada una reunión conjunta del Consejo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y del Consejo de la Comunidad.

2. Las resoluciones que sean tomadas por unanimidad en las sesiones conjuntas de ambos Consejos ligan a los órganos de la Comunidad.

ARTÍCULO 48

La decisión del Consejo prevista en el párrafo 4.º del Protocolo sobre las relaciones entre la Organización del Tratado del Atlántico Norte y la Comunidad Europea de Defensa, será adoptada por unanimidad.

ARTÍCULO 49

Las actas de las deliberaciones del Consejo serán transmitidas a los Estados miembros y al Comisariado.

ARTÍCULO 50

El Consejo se dará su Reglamento interior.

CAPITULO IV

EL TRIBUNAL

ARTÍCULO 51

El Tribunal garantiza el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado y de los preceptos para su ejecución.

ARTÍCULO 52

El Tribunal será el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

ARTÍCULO 53

Para el cumplimiento de su misión, y en los casos y condiciones fijados en el Protocolo jurisdiccional y en el Estatuto judicial previstos en el artículo 67, el Tribunal estará asistido por una Organización judicial, que comprenderá especialmente a todos los Tribunales de carácter europeo.

ARTÍCULO 54

1. El Tribunal es competente para pronunciarse sobre recursos de nulidad, por incompetencia, quebrantamiento de formalidades esenciales, infracción del Tratado o de alguna norma jurídica aplicable para su ejecución, o por abuso de poder, formulados contra las decisiones o recomendaciones del Comisariado por uno de los Estados miembros y por el Consejo o por la Asamblea.

2. Los recursos deben ser interpuestos en el plazo de un mes, a partir de la publicación o notificación de la decisión o recomendación.

3. En caso de anulación, el Tribunal remite el asunto al Comisariado, que debe tomar las medidas que comporten la ejecución de la decisión anulada.

ARTÍCULO 55

1. Si el Comisariado se halla obligado, en virtud de alguna disposición del presente Tratado o de alguno de los Reglamentos de ejecución, a tomar una decisión o a

formular una recomendación, y no cumple con tal obligación, pueden los Estados miembros o el Consejo llamar la atención del Comisariado.

Lo mismo rige para los casos en que el Comisariado se halle facultado por alguna disposición del presente Tratado o de alguno de los Reglamentos de ejecución, para tomar una decisión o formular una recomendación, y se abstiene, o cuando esta abstención constituya un abuso de poder.

2. Si el Comisariado no ha tomado ninguna decisión ni formulado ninguna recomendación dentro del plazo de dos meses, puede, dentro del plazo de un mes, apelar al Tribunal contra la decisión de implícita negativa que se considera resulta de tal silencio.

ARTÍCULO 56

1. Cuando un Estado miembro estime que una acción u omisión del Comisariado, en un caso concreto, puede provocar en lo que concierne perturbaciones profundas y continuadas, puede llamar la atención del Comisariado.

Este, después de consultar al Consejo si reconoce la existencia de tal estado de cosas, decidirá las medidas que deban tomarse, en las condiciones previstas en el presente Tratado, para poner fin a tal situación, salvaguardando siempre los intereses esenciales de la Comunidad. El Comisariado debe resolver sobre esto dentro del plazo de dos semanas.

2. Cuando el Tribunal esté encargado de un recurso fundado sobre las disposiciones del presente artículo, contra esta decisión o contra la decisión explícita o implícita que rehuse reconocer la existencia de la situación arriba indicada, le pertenece apreciar su fundamento y tomar, a título provisional, todas las medidas necesarias.

3. En caso de anulación, el Comisariado tiene que decidir, en el marco de la sentencia del Tribunal, las medidas a tomar para los fines previstos en la segunda parte del párrafo 1.º del presente artículo.

ARTÍCULO 57

1. El Tribunal es competente para pronunciarse sobre las demandas de nulidad interpuestas por uno de los Estados miembros, el Comisariado o la Asamblea contra las resoluciones del Consejo, por incompetencia, quebrantamiento de formalidades esenciales, infracción del Tratado o de alguna de las normas jurídicas relativas a su ejecución o por abuso de poder.

2. La demanda debe ser presentada dentro del plazo de un mes, a partir de la notificación de la resolución del Consejo a los Estados miembros o al Comisariado.

ARTÍCULO 58

1. A petición de uno de los Estados miembros o del Comisariado, puede el Tribunal anular los acuerdos de la Asamblea.

Esta petición sólo podrá fundarse en incompetencia o en quebrantamiento de formalidades esenciales.

2. La petición deberá ser presentada dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación del acuerdo de la Asamblea.

ARTÍCULO 59

Los recursos interpuestos ante el Tribunal no tienen efecto suspensivo.

No obstante, el Tribunal podrá, si en su opinión las circunstancias lo exigen, suspender la ejecución de la decisión o recomendación impugnadas.

Está también facultado el Tribunal para adoptar cualquier otra medida provisional necesaria.

ARTÍCULO 60

El Tribunal es competente, en el caso y condiciones señaladas en el Protocolo de justicia y en el Estatuto judicial previstos en el artículo 67, para entender en los litigios sobre responsabilidad civil de la Comunidad, así como sobre el *status* de sus agentes.

ARTÍCULO 61

El Tribunal es competente para estatuir, en materia penal, en los casos y condiciones señalados en el Protocolo de Justicia y en el Estatuto jurisdiccional previstos en el artículo 66.

ARTÍCULO 61 BIS

Hasta la entrada en vigor de una legislación penal militar común, están previstas disposiciones transitorias en el Protocolo jurisdiccional.

ARTÍCULO 62

Sin perjuicio de las disposiciones del Estatuto jurisdiccional previsto en el artículo 67, el Tribunal es el único competente para resolver, en procedimiento previo, sobre la validez de las decisiones o recomendaciones del Comisariado y los acuerdos del Consejo, en caso de que en un litigio ante un Tribunal nacional sea puesta en tela de juicio tal validez.

ARTÍCULO 63

El Tribunal es competente, en los casos y condiciones fijados por su Estatuto, para entender en virtud de una cláusula compromisaria contenida en un contrato de Derecho público o de Derecho privado celebrado por la Comunidad o por su cuenta.

ARTÍCULO 64

El Tribunal es competente para resolver en cualquier otro caso previsto por una disposición adicional del presente Tratado.

El Tribunal puede igualmente resolver en cualquier caso en conexión con el objeto del presente Tratado, cuando la legislación de un Estado miembro le atribuya competencia.

ARTÍCULO 65

1. Toda diferencia entre los Estados miembros sobre la aplicación del presente Tratado, que no pueda ser resuelta en otra vía, podrá ser sometida al Tribunal, bien por medio de una demanda conjunta de los Estados, partes en el litigio, bien por demanda de sólo uno de ellos.

2. El Tribunal es igualmente competente para resolver toda diferencia entre los Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si esta diferencia le es sometida en virtud de un compromiso.

ARTÍCULO 66

Las Sentencias del Tribunal tienen fuerza ejecutiva en el territorio de los Estados miembros.

La ejecución forzosa en el territorio de los Estados miembros se hará siguiendo las vías del Derecho vigente en cada uno de estos Estados: especialmente, sólo puede procederse a la ejecución frente a uno de los Estados miembros, en la medida y por las vías admitidas por la legislación de este Estado.

Esta ejecución no procede sino después de haberse notificado, sin otro control que el de la verificación de la autenticidad de estas Sentencias, la cláusula ejecutiva usada en el Estado en cuyo territorio la Sentencia deba ser ejecutada. El cumplimiento de esta formalidad se encomendará a un Ministro designado a este efecto por cada uno de los Gobiernos.

ARTÍCULO 67

La aplicación de las disposiciones del presente capítulo y del Protocolo jurisdiccional será fijada por un Estatuto jurisdiccional, establecido por vía de convención entre los Estados miembros y conteniendo especialmente las adaptaciones necesarias a este efecto del Estatuto del Tribunal anexo al Tratado, sobre la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES MILITARES

CAPITULO I

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS FUERZAS EUROPEAS
DE DEFENSA

ARTÍCULO 68

1. Las Unidades básicas, en las que se combinarán las diversas armas que constituyen el Ejército de Tierra, se compondrán de tropas de la misma nacionalidad de origen. Estas Unidades básicas deberán tener tanta capacidad de movimientos como lo permita el principio de la eficacia. Se las liberará en todo lo posible de las funciones logísticas y dependerán, para su manutención, de escalones superiores integrados.

2. Los Cuerpos de Ejército se componen de Unidades básicas de distintas nacionalidades de origen, salvo en los casos excepcionales que resulten de necesidades tácticas o de organización, que serán determinadas por el Comisariado, con la opinión favorable unánime del Consejo, a propuesta del Comandante Supremo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Sus unidades de apoyo táctico, así como las formaciones de apoyo logístico, serán mixtas; estas últimas unidades elementales, del tipo de regimiento o de batallones, continuarán siendo homogéneas, y su distribución entre las nacionalidades se hará con arreglo a la proporción existente entre las Unidades básicas. El mando y el Estado Mayor de los Cuerpos de Ejército serán mixtos; esta integración se efectuará del modo más adecuado para asegurar la eficacia de su empleo.

3. Las Unidades básicas y sus tropas de apoyo y aprovisionamiento pueden ocasionalmente ser integradas en los Cuerpos de Ejército dependientes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y recíprocamente Divisiones dependientes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte podrán integrarse en Cuerpos de Ejército europeos.

Las escalas de mandos de las Fuerzas dependientes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a las que se hayan agregado orgánicamente las Unidades europeas, serán integradas con elementos procedentes de estas Unidades y viceversa.

ARTÍCULO 69

1. Las Unidades básicas de la Aviación serán constituidas por elementos de la misma nacionalidad de origen, las cuales estarán dotadas con el mismo material de guerra homogéneo y adecuado a una misión elemental concreta.

Estas Unidades serán liberadas en todo lo posible de tareas de las funciones logísticas y dependerán, en lo relativo a su empleo y manutención, de Planas Mayores superiores mixtas.

2. Un cierto número de Unidades básicas de diverso origen nacional será reunido bajo las órdenes de los Estados Mayores mixtos superiores, salvo en los casos excepcionales que se deriven de necesidades tácticas o de organización y que serán resueltas por el Comisariado con la opinión favorable unánime del Consejo, a propuesta del Comandante Supremo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Las formaciones de apoyo logístico serán mixtas; las Unidades elementales de los servicios continuarán siendo de composición nacional homogénea, y su distribución, según las nacionalidades, se efectuará de acuerdo con la proporción existente entre las Unidades básicas.

3. Las Unidades básicas europeas y sus unidades de apoyo pueden ser puestas bajo la dependencia de los Mandos de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y, viceversa, pueden Unidades básicas de la Organización del Tratado del Atlántico Norte pasar a depender de los Mandos europeos.

Los Mandos dependientes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a los que se hayan agregado orgánicamente Unidades europeas, integrarán elementos europeos, y viceversa.

ARTÍCULO 70

1. Las Fuerzas navales europeas se compondrán de Unidades que provean a la defensa costera de los territorios europeos de los Estados miembros, y que serán fijadas por acuerdos entre los Gobiernos.

2. Los contingentes de las Fuerzas navales europeas formarán grupos de nacionalidad homogénea y de *status* europeo, a los que corresponderá la misma misión táctica.

3. Estos grupos podrán ser ocasionalmente incorporados, total o parcialmente, a Unidades dependientes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, a cuyos Mandos se adherirán desde este momento elementos procedentes de aquéllas.

ARTÍCULO 71

El Comisariado elaborará, con la opinión favorable unánime del Consejo, los planes para la organización de las fuerzas, y cuidará de su ejecución.

ARTÍCULO 72

1. El tiempo de permanencia en el servicio activo de los reclutados para las Fuerzas Europeas de Defensa será de idéntica duración.
2. La uniformidad será realizada con la mayor rapidez posible, a propuesta del Comisariado, por acuerdo unánime del Consejo.

ARTÍCULO 73

1. El reclutamiento de las Fuerzas Europeas de Defensa en cada Estado miembro se regulará por las leyes de dicho Estado, dentro del ámbito de las disposiciones fundamentales comunes definidas en el Protocolo militar.
2. El Comisariado seguirá de cerca las operaciones del reclutamiento efectuadas por los Estados miembros, en conformidad con las disposiciones del presente Tratado, y, para asegurar esta conformidad, dirigirá, si fuese necesario, recomendaciones a los Estados miembros.
3. A partir de la fecha determinada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, el Comisariado se encargará del reclutamiento, según las reglas definidas por dicho acuerdo, dentro del ámbito de las disposiciones comunes fundamentales establecidas en el Protocolo militar.

ARTÍCULO 74

1. El Comisariado llevará a cabo la instrucción y formación de las Fuerzas Europeas de Defensa, siguiendo una doctrina común y métodos uniformes. Especialmente, dirigirá las Academias de la Comunidad.
2. En la aplicación de los principios determinados en el párrafo 1 de este artículo se tendrá en cuenta, a petición de uno de los Estados miembros, la situación especial que resulte para este Estado de la existencia, en virtud de la Constitución, de varios idiomas oficiales.

ARTÍCULO 75

El Comisariado elaborará, en consulta con los Gobiernos de los Estados miembros, los planes para la movilización de las Fuerzas Europeas de Defensa.

Sin perjuicio de la organización definitiva prevista en el artículo 38, la orden de movilización dependerá de los Estados miembros; la ejecución de las medidas de movilización se divide entre la Comunidad y los Estados miembros, en las condiciones definidas por acuerdos entre el Comisariado y dichos Estados.

ARTÍCULO 76

El Comisariado llevará a cabo las inspecciones y controles imprescindibles.

ARTÍCULO 77

1. El Comisariado dispondrá la distribución territorial de las Fuerzas Europeas de Defensa dentro del ámbito de las recomendaciones del Comandante Supremo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte. En caso de disparidad de criterios que no hayan podido ser resueltos por este último, no podrá el Comisariado apartarse de estas recomendaciones sino con la aprobación unánime del Consejo.

Dentro del ámbito de las resoluciones generales indicadas en el párrafo 1.º, el Comisariado tomará las decisiones ejecutivas, después de consultar con el Estado en el cual las tropas van a ser estacionadas.

2. En caso de disparidad de criterio en puntos esenciales, puede el Estado afectado apelar al Consejo. Si el Consejo se decide por mayoría de dos tercios a favor de la opinión del Comisariado, el Estado deberá someterse a la misma.

La facultad de que pueden prevalerse los Estados miembros en virtud del artículo 56 no queda afectada por las precedentes disposiciones.

ARTÍCULO 78

El Comisariado administrará el personal y el material con arreglo a las disposiciones del presente Tratado.

Velará sobre el reparto que tiene por fin asegurar la uniformidad del armamento y equipo de las Unidades componentes de las Fuerzas Europeas de Defensa.

ARTÍCULO 78 BIS

1. En el comienzo de su actuación, el Comisariado:

— elaborará los planes para la formación y equipo del primer escalón de las Fuerzas, de acuerdo con las disposiciones adoptadas de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros, y dentro del ámbito de los planes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte;

— determinará y organizará el apoyo a solicitar a los Estados partes en el Tratado del Atlántico Norte, en relación a la instrucción de los contingentes;

— elaborará una sumaria reglamentación provisional sobre los puntos esenciales.

2. Desde su entrada en funciones el Comisariado emprenderá la formación de las Unidades del primer escalón de las Fuerzas.

3. Desde la entrada en vigor del presente Tratado, pasarán a depender directamente de la Comunidad las Unidades ya existentes y los contingentes que deban ser reclutados por los Estados miembros para completar este primer escalón; y serán puestas bajo la dependencia del Comisariado, que ejercerá con respecto a ellas los poderes previstos en el presente Tratado, en las condiciones definidas por el Protocolo militar.

4. El Comisariado presentará al Consejo, en el más breve plazo, los planes y proyectos enumerados en el párrafo 1.º de este artículo.

El Consejo resolverá:

— por unanimidad, el plan para la formación del primer escalón de las Fuerzas;

— por mayoría de dos tercios, los demás preceptos.

Los textos serán puestos en vigor por el Comisariado tan pronto como hayan sido aprobados por el Consejo.

ARTÍCULO 79

Se establecerá un único Reglamento de disciplina general militar aplicable a los miembros de las Fuerzas Europeas de Defensa, por acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros y ratificados según las reglas constitucionales de cada uno de estos Estados.

CAPITULO II

ESTATUTO DE LAS FUERZAS EUROPEAS DE DEFENSA

ARTÍCULO 80

1. En el ejercicio de la competencia que le confiere el presente Tratado, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados miembros:

— la Comunidad tiene, en relación a las Fuerzas Europeas de Defensa, y a sus miembros, los mismos derechos y deberes que tienen los Estados según el Derecho Consuetudinario de Gentes, sobre sus Fuerzas nacionales y los miembros de estas Fuerzas;

— la Comunidad se halla obligada a respetar las normas convencionales del Derecho de guerra que vinculan a uno o a varios de los Estados miembros.

2. En consecuencia, las Fuerzas Europeas de Defensa y sus miembros gozan, con arreglo al Derecho de Gentes, del mismo trato que las Fuerzas nacionales de los Estados y sus miembros.

ARTÍCULO 81

1. La Comunidad cuidará de que las Fuerzas Europeas de Defensa y sus miembros adecuen su conducta a las reglas del Derecho de Gentes. Asegurará la represión de cualquier violación eventual de estas reglas que pudiese ser cometida por dichas Fuerzas o por sus miembros.

2. La Comunidad adoptará, dentro del ámbito de su competencia, las medidas de represión penal y cualesquiera otras medidas adecuadas contra toda violación de las normas del Derecho de Gentes cometida contra las Fuerzas Europeas de Defensa o sus miembros.

ARTÍCULO 82

El *status* de las Fuerzas Europeas de Defensa será fijado por un Convenio especial.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 83

La gestión financiera de la Comunidad será regulada por las disposiciones del presente Tratado, del Protocolo financiero y del Reglamento financiero.

Para asegurar la observación de estas disposiciones se crea un Interventor y una Comisión de Cuentas, cuyas atribuciones se determinan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 84

El Interventor financiero será independiente del Comisariado y responsable ante el Consejo. Será nombrado por el Consejo por unanimidad. La duración de su mandato es de cinco años. Podrá ser reelegido.

ARTÍCULO 85

La Comisión de Cuentas será una autoridad colegiada independiente, integrada por nacionales de cada uno de los Estados miembros.

El Consejo fijará por unanimidad el número de miembros de esta Comisión y procederá por mayoría de dos tercios a su designación, así como a la del Presidente. El mandato de los miembros de la Comisión de Cuentas es de cinco años. Pueden ser reelegidos.

ARTÍCULO 86

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, todos los ingresos y gastos de la Comunidad serán recogidos en un presupuesto anual común.

La duración del ejercicio financiero se fija en un año y comenzará el 1.º de enero, pudiendo ser modificada esta fecha por resolución del Consejo.

ARTÍCULO 87

1. El Comisariado elaborará, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados miembros, y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 71, el presupuesto de la Co-

munidad. El proyecto del plan común para armamento, material, aprovisionamiento e infraestructura se adjuntará a este proyecto de presupuesto, en forma de Anexo.

Los ingresos y gastos propios de cada órgano de la Comunidad formarán secciones especiales del presupuesto general.

2. El Consejo comenzará los trabajos sobre este proyecto, por lo menos, tres meses antes del comienzo del año presupuestario.

El Consejo decidirá, en el plazo de un mes:

a) Por unanimidad, el volumen total del presupuesto, en créditos de pago y obligaciones, y el total de las contribuciones de cada Estado miembro, determinado conforme al artículo 94; contribución que deberá ser incluida por el Gobierno de cada Estado miembro en el presupuesto nacional según sus disposiciones constitucionales;

b) Por mayoría de dos tercios, la repartición de los gastos.

Los apartados a) y b) de este párrafo no serán aplicables a los ingresos y gastos que se deriven de un acuerdo sobre ayuda exterior previsto en el artículo 99, ni tampoco a aquellos que únicamente se reflejan en el presupuesto común, tal como está previsto en el Protocolo financiero.

3. El presupuesto común, así aprobado por el Consejo, será presentado a la Asamblea, que se pronunciará sobre él, lo más tardar, dos semanas antes del comienzo del año presupuestario.

La Asamblea puede proponer modificaciones suprimiendo, reduciendo, aumentando o creando los ingresos o los gastos. Estas propuestas no pueden tener por efecto aumentar la suma total de gastos del proyecto elaborado por el Consejo.

La Asamblea puede proponer que se rechace totalmente el presupuesto, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, y con mayoría de los miembros que componen la Asamblea.

4. En todos los casos indicados en el párrafo anterior, el Comisariado o un Estado miembro puede, dentro del plazo de quince días siguientes a la votación, pedir al Consejo una segunda lectura, en un plazo de dos semanas. Se consideran aceptadas las propuestas de la Asamblea si el Consejo las aprueba por una mayoría de dos tercios. Si el Consejo no es apelado dentro de este plazo de quince días, las propuestas se considerarán como adoptadas por él.

ARTÍCULO 87 BIS

1. Separándose de lo dispuesto en el artículo 87, corresponderá al Consejo el procedimiento presupuestario relativo al ejercicio que corresponde al período que transcurra entre la entrada en vigor del presente Tratado y el fin del año natural.

En lo relativo a los gastos, este presupuesto deberá ser establecido teniendo en cuenta, en lo posible, los programas militares y financieros de todos los Estados miembros, para la formación de Unidades de las Fuerzas Europeas de Defensa.

2. Para la ejecución de este presupuesto, el Comisariado delegará en los servicios nacionales competentes el cuidado de hacer por su cuenta los gastos relativos a las Fuerzas Europeas de Defensa, en la medida en que sus propios servicios no le permitan cumplir estas tareas.

3. En espera de la aprobación de este presupuesto, la Comunidad recibirá, para

TRATADO SOBRE LA CREACION DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

cubrir sus primeros gastos, anticipos de los Estados miembros, que más tarde serán llevados a la cuenta de las contribuciones. Los gastos cubiertos con estos adelantos serán recogidos en el presupuesto.

4. El presupuesto para el ejercicio anual siguiente al citado en el párrafo 1.º del presente artículo será elaborado, aprobado y ejecutado con arreglo a lo dispuesto en este Tratado. No obstante:

a) Las contribuciones de los Estados miembros al presupuesto de este ejercicio serán establecidas según el procedimiento adoptado por la Organización del Tratado del Atlántico Norte, con exclusión de cualquier otro método de reparto.

b) A petición de todo Estado miembro que estime que el presupuesto común así establecido no corresponde a las intenciones manifestadas por su Gobierno o por su Parlamento, con relación al cumplimiento de sus obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte, o a los medios utilizados para cumplir estas obligaciones, la Comunidad deberá someter, para su consideración, el presupuesto así elaborado a las autoridades competentes de esta Organización.

ARTÍCULO 88

1. Si al comenzar el ejercicio anual el presupuesto no hubiere sido aún aprobado definitivamente, la Comunidad se halla entonces autorizada para efectuar gastos en forma de aportaciones mensuales iguales a la doceava parte de los créditos del presupuesto del ejercicio anterior. Esta facultad se extingue a los tres meses del comienzo del ejercicio. Los gastos no pueden sobrepasar la cuarta parte de los del ejercicio anterior.

En el caso arriba expuesto, los Estados miembros deben entregar anticipos a la Comunidad, sobre la base de las contribuciones incluidas en el presupuesto del ejercicio anterior. Estos anticipos serán deducidos de sus contribuciones.

Si, transcurrido el plazo previsto en el apartado primero del presente párrafo, el presupuesto no ha llegado a ser definitivo, entrará en vigor el presupuesto aprobado por el Consejo, a condición de que la Asamblea haya dispuesto para su examen de un plazo, al menos, de dos semanas.

2. Durante el ejercicio anual puede el Comisariado, en caso necesario, presentar un proyecto de presupuesto adicional, que será aprobado del mismo modo que el presupuesto normal, pero reduciendo a su mitad los plazos señalados.

ARTÍCULO 89

1. El presupuesto se estructurará en secciones, capítulos y artículos. Se formará con las aportaciones en bruto y contendrá todos los ingresos y gastos de la Comunidad.

El presupuesto comprenderá especialmente los gastos anuales necesarios para la ejecución de los programas comunes de armamento, material, aprovisionamiento e infraestructura, que se extienden a varios ejercicios.

2. La unidad monetaria contable del presupuesto será determinada por el Consejo, por mayoría de dos tercios.

La relación entre la unidad monetaria contable y la moneda nacional se regulará por el cambio oficial, que notificará cada Estado a la Comunidad.

ARTÍCULO 90

1. El Comisariado podrá proceder, dentro del límite de las autorizaciones generales o especiales que le hayan sido concedidas, bien por el presupuesto mismo, o bien por resoluciones del Consejo, adoptadas por mayoría de dos tercios, o bien por resoluciones del Consejo, adoptadas por mayoría de dos tercios, o bien por el Reglamento financiero, a efectuar transferencias de créditos entre las asignaciones que dependan de su gestión.

Estas transferencias necesitarán el acuerdo del Interventor financiero cuando sean efectuadas en virtud de autorizaciones generales.

2. En las mismas condiciones, tienen análogas posibilidades de transferencias los demás órganos de la Comunidad, con relación a los títulos que administren.

ARTÍCULO 91

La ejecución del presupuesto será asegurada por el Comisariado y por los demás órganos de la Comunidad, con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo financiero.

En la formación y ejecución del presupuesto, los órganos de la Comunidad deberán asegurar el respeto de las obligaciones de los Estados miembros ante la Organización del Tratado del Atlántico Norte. Los contratos celebrados por Estados miembros con terceros Estados, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, deben ser cumplidos, a menos que no puedan ser modificados a favor de la Comunidad, con la anuencia del Gobierno signatario.

ARTÍCULO 92

La ejecución del presupuesto será vigilada por el Interventor financiero.

Todas las resoluciones del Comisariado que contengan una obligación de efectuar gastos serán sometidas al visado del Interventor financiero, que examinará la regularidad presupuestaria de los gastos y su conformidad con las disposiciones del Reglamento financiero.

En caso de denegar el Interventor financiero su visado, puede el Comisariado, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 54 y 57, enviarle por escrito un requerimiento especial de gastos. Después de recibido este requerimiento, el Interventor financiero deberá dar cuenta inmediatamente al Consejo, que se ocupará del asunto en el menor plazo.

El Interventor financiero enviará cada tres meses un informe al Consejo, que lo comunicará a la Asamblea, sobre la ejecución del presupuesto.

Este informe deberá contener todas las observaciones útiles sobre la gestión financiera del Comisariado.

El Interventor financiero expondrá su opinión sobre los proyectos de presupuesto. Esta opinión será comunicada al Comisariado. El Consejo la adicionará al proyecto que debe ser sometido a la Asamblea.

ARTÍCULO 93

Los ingresos de la Comunidad comprenden:

- a) Las contribuciones pagadas por los Estados miembros.
- b) Los ingresos propios de la Comunidad.
- c) Las sumas que la Comunidad puede recibir con arreglo a los artículos 7 y 99.

La Comunidad dispondrá también de aportaciones *in natura*, que recibirá en virtud de los artículos citados.

ARTÍCULO 94

Desde la entrada en vigor del presente Tratado, las contribuciones de los Estados miembros serán determinadas por el Consejo con arreglo al procedimiento de la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

El Consejo elaborará un método propio para la determinación de las contribuciones que, especialmente en función de las posibilidades financieras, económicas y sociales de los Estados miembros, garantice un justo reparto de cargas. Este método deberá ser aprobado por unanimidad por el Consejo, y comenzará a aplicarse en el primer ejercicio anual siguiente a tal aprobación.

En caso de no lograrse un acuerdo sobre tal método, las contribuciones continuarán siendo determinadas según el procedimiento adoptado por la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

ARTÍCULO 95

1. Las contribuciones establecidas en conformidad con los artículos anteriores serán pagadas en moneda nacional, en doceavas partes de la aportación anual, el día primero de cada mes. Por resolución unánime, puede el Consejo permitir a un Estado miembro el pago de su aportación en moneda distinta de la nacional.

2. En caso de modificación de los cambios, las sumas que aún sean debidas serán ajustadas sobre la base de la nueva cotización. No obstante, el Estado que deba a la Comunidad sumas correspondientes a este ajuste puede solicitar que se limite su cantidad al perjuicio sufrido por la Comunidad por el hecho de la modificación de los cambios. Esta limitación será resuelta por el Consejo por unanimidad.

Los Estados miembros conservarán la carga íntegra de los gastos complementarios que pueda entrañar, por los contratos suscritos por la Comunidad, la aplicación de las disposiciones tomadas por un Estado en favor de los titulares de contratos a causa de una reforma monetaria.

3. Si durante la ejecución del presupuesto disminuye sensiblemente el poder adquisitivo de la moneda de un Estado miembro, con relación al poder adquisitivo de la de los demás Estados miembros, sin que haya habido una modificación oficial de los cambios de cotización de esta moneda, el Consejo examinará, a petición del Comisariado o de un Estado miembro, las posibilidades de compensación del perjuicio que por este motivo se haya causado a la Comunidad.

ARTÍCULO 96

La Comunidad, durante la elaboración y ejecución del presupuesto, limitará los arreglos entre los Estados miembros, o entre éstos y terceros países, que puedan afectar a la estabilidad económica y monetaria de los Estados miembros.

El Reglamento financiero determinará las modalidades conforme a las cuales serán ejecutados estos arreglos.

Si la ejecución del presupuesto compromete la estabilidad económica y monetaria de un Estado miembro, el Comisariado tomará las medidas de compensación necesarias, a petición de este Estado y de acuerdo con los Gobiernos afectados. Si no se llega a un acuerdo sobre estas medidas, el Consejo se encargará del problema a instancia del Comisariado o de uno de los Estados miembros, y tomará las disposiciones necesarias, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

Los Estados miembros se comprometen a suavizar, en favor de la Comunidad, las restricciones impuestas por su legislación sobre cambios a los arreglos internacionales.

ARTÍCULO 97

1. El examen de las cuentas corresponde a la Comisión de Cuentas, según las modalidades fijadas por el Reglamento.

La Comisión de Cuentas revisará, sobre la base de los justificantes, la regularidad de las operaciones y la buena utilización de los créditos abiertos en el presupuesto de la Comunidad. Para esta verificación puede solicitar la ayuda de los órganos censores de cuentas de los Estados miembros.

2. El informe sobre el resultado de la censura de cuentas deberá ser presentado al Consejo, que lo enviará a la Asamblea, lo más tarde, seis meses después de finalizar el ejercicio financiero.

Sobre la base de este informe, la Comisión de Cuentas presentará al Consejo una propuesta sobre la aprobación de cuentas que deba ser concedida a cada órgano por su gestión financiera en el período considerado. El Consejo expondrá su criterio en relación a esta propuesta, y lo remitirá a la Asamblea, que resolverá sobre la misma.

Se estimará concedida la aprobación cuando la Asamblea no la deniegue por dos tercios de los votos emitidos y la mayoría de los miembros que la componen.

ARTÍCULO 98

Los Gobiernos de los Estados miembros pueden solicitar del Interventor financiero y de la Comisión de Cuentas que les permitan examinar los justificantes de que dispongan para el cumplimiento de su tarea.

ARTÍCULO 99

El Comisariado es competente para todos los problemas relativos a la ayuda exterior dispensada, en material o dinero, a la Comunidad.

Todo acuerdo sobre ayuda exterior dispensada a la Comunidad necesita de la aprobación del Consejo, sin perjuicio de las disposiciones especiales del Protocolo financiero relativas a la ayuda exterior.

La Comunidad puede, con la aprobación unánime del Consejo, dispensar una ayuda a terceros Estados para la realización de los fines establecidos en el artículo 2.

La ayuda exterior, en materiales destinados a las Fuerzas Europeas de Defensa, que pueda ser dispensada a la Comunidad o a los Estados miembros, será administrada por el Comisariado.

El Consejo puede, por medio de resolución adoptada por mayoría de dos tercios, comunicar al Comisariado normas generales de conducta para asegurar que la actuación del mismo, en lo que concierne a la ayuda exterior, no atentará contra la estabilidad económica, financiera y social de uno o de varios Estados miembros.

ARTÍCULO 100

Las condiciones de remuneración del personal militar y civil de la Comunidad, así como de sus derechos a pensiones, serán determinadas en un Protocolo adjunto al Tratado.

TITULO QUINTO

DISPOSICIONES ECONOMICAS

ARTÍCULO 101

El Comisariado elaborará, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados miembros, los programas comunes de armamento, material, aprovisionamiento e infraestructura de las Fuerzas Europeas de Defensa, y asegurará su ejecución con arreglo al artículo 91.

ARTÍCULO 102

1. En la elaboración y ejecución de los programas, el Comisariado debe:
 - a) Aprovechar las posibilidades técnicas y económicas de todos los Estados miembros y evitar provocar perturbaciones graves de la economía de cada uno de ellos.
 - b) Tener en cuenta el total de las contribuciones que deban efectuar los Estados miembros y observar las reglas definidas en el presente Tratado en materia de transferencia monetaria.

c) Simplificar y unificar, en colaboración con los órganos competentes de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, tan pronto como sea posible, el armamento, material, aprovisionamiento e infraestructura.

2. El Consejo puede dirigir al Comisariado normas generales de conducta, dentro del ámbito de los principios arriba enunciados. Estas directivas deberán ser aprobadas por mayoría de dos tercios.

ARTÍCULO 103

1. Los gastos necesarios para la ejecución de los programas deberán ser recogidos en el presupuesto, que contendrá, como anexo, un estado indicativo de la repartición geográfica de la ejecución de los diversos puntos del programa. La aprobación del presupuesto sirve de aprobación a estos programas.

2. El Comisariado podrá elaborar programas para un período de varios años. Dará conocimiento al Consejo de estos programas y procurará la aprobación fundamental del mismo para aquellos que contengan obligaciones financieras para un período de varios años. Esta aprobación será otorgada por mayoría de dos tercios.

ARTÍCULO 104

1. El Comisariado cuidará de la ejecución de los programas, de acuerdo con el Consejo y con los Gobiernos de los Estados miembros.

2. El Comisariado cuidará de la adjudicación de las obras y servicios, vigilancia de su ejecución, el cargo y ordenación de los trabajos y de los suministros.

El Comisariado mantendrá servicios civiles, que estarán descentralizados de tal manera que puedan servirse de las fuentes de recursos de cada Estado miembro, en las condiciones más ventajosas para la Comunidad.

3. La adjudicación de las obras y servicios se efectuará sobre la base de la más amplia competencia posible, salvo excepciones justificadas por el secreto militar, las condiciones técnicas y la urgencia, definidos por el Reglamento previsto en el párrafo 4. Los contratos se concluirán después de la adjudicación pública o restringida, o sin adjudicación (libremente), con empresarios capaces de asegurar las prestaciones y que no se hallen excluidos en sus países de la participación en concursos públicos. La exclusión fundada en la nacionalidad no será admitida en lo que concierne a los Estados miembros.

Dentro del ámbito de las disposiciones del artículo 102, las adjudicaciones deberán concederse a las ofertas más ventajosas .

4. Las condiciones del procedimiento para la adjudicación de obras y servicios, vigilancia de su ejecución, retirada y pago de trabajos y suministros, serán fijadas por medio de Reglamentos. Estos Reglamentos serán sometidos por el Comisariado al Consejo, quien resolverá sobre su aprobación por mayoría de dos tercios. Podrán ser enmendados según el mismo procedimiento.

5. Los contratos de adjudicación de obras y servicios cuyo valor sobrepase determinado precio serán presentados, antes de la resolución del Comisariado, al dictamen

de una Comisión para adjudicación de obras y servicios, que se compondrá de nacionales de todos los Estados miembros.

Si fuere contrario a la opinión de la Comisión, el Comisariado debe presentar un informe razonado al Consejo.

Las condiciones de aplicación del presente párrafo serán fijadas por medio de un Reglamento. Este Reglamento será sometido por el Comisariado al Consejo, quien podrá aprobarlo por mayoría de dos tercios. Podrá ser enmendado según el mismo procedimiento.

6. En caso de litigios relativos a los contratos celebrados entre la Comunidad y terceros que residan en el territorio de uno de los Estados miembros, su carácter administrativo o judicial, la competencia *ratione materiae* y *ratione loci*, así como la ley aplicable, serán determinados:

a) en materia inmobiliaria, por el lugar de situación del inmueble.

b) en todas las demás materias, por el lugar del domicilio del contratista.

Estas reglas podrán ser derogadas por acuerdo entre las partes, salvo en lo que concierne al carácter administrativo o judicial de la jurisdicción competente y la competencia *ratione materiae*.

El Comisariado no recurrirá normalmente a tales acuerdos más que en casos particulares o para someterlos a una jurisdicción dependiente de la Comunidad.

7. Si el Comisariado constatase, en la ejecución de los programas, que existen intervenciones de orden público o acuerdos o prácticas convenidos entre empresas que tiendan a falsear o a restringir gravemente el juego normal de la competencia, recurrirá al Consejo, quien resolverá por unanimidad sobre las medidas apropiadas para remediar tal situación.

Cualquier Estado miembro podrá recurrir al Consejo, en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 104 BIS.

Los reglamentos previstos en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 104 deberán ser presentados a la aprobación del Consejo, dentro de un plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado.

Hasta la promulgación de esos Reglamentos, el Comisariado adjudicará las obras y servicios según las leyes o disposiciones administrativas en vigor en los Estados miembros.

ARTÍCULO 105.

Si el Comisariado constata que la ejecución total o parcial de un programa tropieza ser asegurada en los plazos señalados, buscará, de común acuerdo con el Consejo, los aprovisionamiento de materias primas, de una falta o insuficiencia de los elementos técnicos instalados, de precios anormalmente elevados—, o que su ejecución no puede ser asegurada en los plazos señalados buscará, de común acuerdo con el Consejo, los medios adecuados para la eliminación de tales dificultades.

El Consejo resolverá, por unanimidad, de acuerdo con el Comisariado, sobre las medidas que deben ser adoptadas.

Si no se llega a una decisión unánime del Consejo sobre las medidas indicadas en el párrafo anterior, el Comisariado, después de consultar con los Gobiernos interesados, dirigirá recomendaciones a los mismos para conseguir la adjudicación y ejecución de los encargos en los plazos previstos en el programa y a precios que no sean anormalmente elevados, teniendo en cuenta la necesidad de repartir tan equitativamente como sea posible las cargas que resulten, entre las economías de los Estados miembros. El Consejo podrá, por mayoría de dos tercios, dirigir al Comisariado directrices generales para el establecimiento de tales recomendaciones.

Un Estado miembro que reciba una recomendación de tal clase podrá, en un plazo de diez días, encargar al Consejo que resuelva.

ARTÍCULO 106.

El Comisariado elaborará un programa común para la investigación científica y técnica en el terreno militar, así como sobre las modalidades de ejecución de este programa. Este será sometido a la aprobación del Consejo en las mismas condiciones que los programas comunes de armamento, material, aprovisionamiento constante e infraestructura de las Fuerzas europeas de Defensa.

El Comisariado cuidará de la ejecución del programa común de investigación.

ARTÍCULO 107

1. La fabricación y la importación y exportación de material de guerra proveniente de y con destino a terceros países, así como la adopción de medidas que se refieren inmediatamente a instalaciones destinadas a la producción de material de guerra, fabricación de modelos, investigación técnica relativa al material de guerra, quedan prohibidas, salvo autorizaciones dimanadas de la aplicación del párrafo 3.º de este artículo.

En la aplicación de este artículo deberán ser observadas las normas del Derecho de Gentes sobre la prohibición del empleo de ciertos medios de guerra.

2. Los grupos de material de guerra que son objeto de la prohibición del párrafo 1.º son definidos en el Anexo I, adjunto al presente artículo.

Este Anexo podrá ser modificado a iniciativa del Comisariado o de un miembro del Consejo, por aprobación de éste con mayoría de dos tercios.

3. El Comisariado promulgará en forma de reglamento las reglas procesales para la aplicación del presente artículo y para la concesión de autorizaciones para la fabricación, importación, exportación y adopción de las medidas que se refieran directamente a las instalaciones destinadas a la producción de material de guerra, así como a la fabricación de prototipos y a las investigaciones técnicas referentes al material de guerra.

4. Para la concesión de las autorizaciones por el Comisariado regirán las siguientes disposiciones:

a) El Comisariado no deberá conceder ninguna autorización relativa a los grupos de armas citados en el Anexo II, adjunto al presente artículo, en las regiones estratégicamente expuestas, salvo decisión unánime del Consejo.

b) El Comisariado no concederá autorizaciones para la construcción de nuevas fábricas de pólvora con fines militares sino dentro de un territorio determinado por acuerdo entre los Gobiernos de los Estados miembros. Deberá condicionar tales autorizaciones a la designación de un inspector, que vigilará permanentemente la observancia de las disposiciones del presente artículo por la empresa en cuestión.

El mismo procedimiento se aplicará a los proyectiles teledirigidos con corto radio de acción para la defensa antiaérea, definidos en el número IV, d), del Anexo II.

c) El Comisariado concederá permisos de exportación si estima que son compatibles con las necesidades, la seguridad interna y las eventuales obligaciones internacionales de la Comunidad.

d) El Comisariado concederá autorizaciones para la producción de prototipos y para la investigación técnica relativa al material de guerra, salvo que estime que estas fabricaciones e investigaciones puedan poner en peligro la seguridad interna de la Comunidad, y salvo otras directrices del Consejo formuladas en las condiciones previstas en el artículo 39, párrafo 2.º

e) El Comisariado concederá autorizaciones generales para la producción, importación y exportación de material de guerra necesario para las Fuerzas de los Estados miembros que no formen parte de las Fuerzas Europeas de Defensa, y para las Fuerzas de los Estados asociados en relación a los cuales los Estados miembros asuman la responsabilidad de defenderlos. Establecerá simultáneamente un control que asegure que los beneficiarios de estas licencias no se servirán de ellas más allá de sus necesidades.

f) El Comisariado concederá autorizaciones generales relativas a los productos enumerados en el Anexo I, que sirvan a fines civiles, y establecerá al mismo tiempo un control que asegure que los beneficiarios de esas licencias no se servirán de ellas más que a estos fines.

5. Los reglamentos previstos en el párrafo 3.º serán promulgados por el Comisariado con la aprobación del Consejo por mayoría de dos tercios. Pueden ser modificados a iniciativa del Comisariado o de uno de los miembros del Consejo, por decisión de éste por mayoría de dos tercios.

6. A petición del Comisariado, el Tribunal puede, en las condiciones fijadas por el Estatuto jurisdiccional previsto en el artículo 67, emitir un fallo contra las personas o empresas que infrinjan las disposiciones del presente artículo:

— por lo que respecta a la producción, la importación y la exportación de material de guerra, imponiendo multas o sanciones cuyo total no exceda de cincuenta veces el valor de los productos en cuestión, pudiendo ser este máximo, en los casos especialmente graves o de reincidencia, doblado o aumentado hasta el equivalente en moneda nacional de un millón de dólares U. S. A.

— por lo que respecta a la investigación técnica, la producción de prototipos y la adopción de medidas que tiendan directamente a la producción de material de guerra, imponiendo multas de una cantidad máxima equivalente en moneda nacional de

cien mil dólares U. S. A., pudiendo alcanzar el equivalente en moneda nacional de un millón de dólares U. S. A. en los casos especialmente graves o de reincidencia.

ANEXO I AL ARTICULO 107

1.—*Armas de guerra.*

- a) Armas de fuego portátiles, con excepción de armas de caza y de armas de calibre inferior a 7 milímetros.
- b) Ametralladoras.
- c) Armas antitanques.
- d) Piezas de artillería y morteros.
- e) Armas artiaéreas (D. C. A.).
- f) Lanzanieblas, lanzagases y lanzallamas.

2.—*Municiones y fulminantes de todas clases para fines militares.*

- a) Munición para armas de guerra de las indicadas en el número 1 y granadas.
- b) proyectiles de autopropulsión.
- e) Bombas de todas clases.
- d) Minas de todas clases.
- c) Torpedos de todas clases.

3.—*Pólvoras y explosivos, incluídas aquellas materias que sean esencialmente utilizables para la propulsión de cohetes con fines militares.*

Serán excluídos los productos de uso principalmente civil, y especialmente:

Composiciones pirotécnicas;

Explosivos de cebo:

Fulminato de mercurio;

Nitruro de plomo.

Trinitoesorcínato de plomo (Styphnate);

Tetraceno;

Explosivos clorotados;

Explosivos nitrados o dinitrotolueno o a la dinitronaftalina;

Nitrocelulosa.

Pólvoras negras.

Acido nítrico a concentración inferior al 99 por 100.

Hidrato de hidracina a concentración inferior al 30 por 100.

4.—*Material acorazado.*

- a) Carros de combate.
- b) Vehículos acorazados.
- c) Trenes blindados.

5.—*Buques de guerra de todos los tipos.*

6.—*Aviones militares de todos los tipos.*

7.—*Armas atómicas.*

8.—*Armas biológicas* (1).

9.—*Armas químicas* (1).

Los grupos 7, 8 y 9 comprenden las armas definidas en el Anexo II.

10.—*Piezas separadas que únicamente puedan ser empleadas en la fabricación de alguno de los objetos de los citados grupos 1, 2, 4, 5 y 6* (2).

11.—*Máquinas que únicamente puedan ser empleadas en la fabricación de alguno de los objetos citados en los grupos 1, 2, 4, 5 y 6* (2).

ANEXO II AL ARTICULO 107

El presente Anexo comprende las armas definidas en los párrafos I a VI y las instalaciones especialmente proyectadas para la producción de estas armas. Sin embargo, las disposiciones de los párrafos II a VI de este Anexo deberán considerarse que excluyen todo dispositivo o parte constitutiva, aparato, medio de producción, producto y organismo que sean empleados para necesidades civiles, o que sirvan a la investigación científica, médica o industrial en los dominios de la ciencia pura y aplicada.

I.—*El arma atómica.*

a) Se define el arma atómica como toda arma que contenga combustibles nucleares o isótopos radioactivos o que esté proyectada para contenerlos o emplearlos, y que pueda provocar, por explosión o por cualquiera otra transmutación nuclear no controlada o por radioactividad del combustible nuclear o de los isótopos radioactivos, destrucciones en masa, daños generales o envenenamientos en masa.

b) Se considerará, además, como arma atómica toda pieza, dispositivo, parte integrante o sustancia especialmente concebidas o esenciales para un arma definida en el apartado a).

c) Será considerada como sustancia especialmente concebida o de utilidad esencial para las armas atómicas toda cantidad de combustible nuclear producido en el curso de un año cualquiera en cantidad superior a los 500 gramos.

d) Están comprendidos en el término «combustible nuclear», tal como se utiliza en la precedente definición: el plutonio, el uranio 233, el uranio 235 (incluido el uranio 235 contenido en uranio enriquecido con más del 2,1 por 100 de su peso con uranio 235), y cualquier otra sustancia capaz de liberar cantidades apreciables de energía atómica por fisión nuclear o por fusión o por cualquier otra reacción nuclear de la sustancia. Las sustancias antes citadas deberán ser consideradas como combustible nuclear, cualquiera que sea el estado químico o físico en que se encuentren.

II.—*El arma química.*

a) Se define el arma química como toda instalación o aparato especialmente concebida para la utilización con fines militares de las propiedades asfixiantes, tóxicas, irritantes, paralizantes, reguladoras del crecimiento, anti-lubrificantes o catalizadoras de una sustancia química cualquiera.

(1) El Comisariado puede excluir de las autorizaciones requeridas, sustancias químicas y biológicas cuyo uso sea principalmente civil. Si estima que no puede conceder estas excepciones, se limitará a un control sobre su empleo.

(2) La fabricación de modelos y la investigación técnica relativa a los materiales citados en los grupos 10 y 11 no caen bajo las disposiciones limitativas del artículo 107.

b) Bajo reserva de las disposiciones del apartado c), deberán ser considerados incluidos en esta definición los productos químicos que posean tales propiedades, que resulten susceptibles de ser empleados en las instalaciones y aparatos mencionados en el apartado a).

c) De esta definición quedarán excluidos los aparatos y las cantidades de productos químicos mencionados en los apartados c) y b) que no excedan de las necesidades civiles en tiempo de paz.

III.—*El arma biológica.*

a) Se define el arma biológica como toda instalación o aparato especialmente concebido para utilizar, con fines militares, insectos dañinos u otros organismos vivos o muertos o sus productos tóxicos.

b) Bajo reserva de las disposiciones del apartado c), se considerarán incluidos en esta definición los insectos, organismos y sus productos tóxicos, de naturaleza y cantidad tales que puedan ser utilizados en las instalaciones o aparatos mencionados en el apartado a).

c) De esta definición se excluirán las instalaciones, aparatos y las cantidades de insectos, organismos y sus productos tóxicos mencionados en los apartados a) y b), que no excedan de las necesidades civiles de tiempo de paz.

IV.—*Proyectiles de largo alcance, proyectiles teledirigidos y minas de contacto.*

a) Bajo reserva de las disposiciones del apartado d), se definen los proyectiles de largo alcance y los proyectiles teledirigidos como aquellos cuya velocidad o dirección de marcha puedan ser influidas después del momento de su lanzamiento por medio de un dispositivo o mecanismo situado en el interior o en el exterior del proyectil, comprendiéndose aquí las armas del tipo V que fueron desarrolladas durante la última guerra, y sus modificaciones posteriores. La combustión será considerada como mecanismo capaz de influir en la velocidad.

b) Bajo reserva de las disposiciones del apartado d), se definen las minas de contacto como aquellas minas navales cuya explosión puede ser provocada automáticamente por influencias que emanan solamente de fuentes exteriores, comprendidas las minas automáticas desarrolladas durante la pasada guerra y sus modificaciones posteriores.

c) En esta definición se considerarán incluidas las piezas, dispositivos o partes constitutivas especialmente concebidas para ser empleadas en o con las armas mencionadas en los apartados a) y b).

d) De esta definición se considerarán excluidos los fulminantes de aproximación y los proyectiles dirigidos de corto alcance para la defensa antiaérea que no sobrepasen las características siguientes:

- longitud, 2 metros;
- diámetro, 30 centímetros;
- velocidad, 600 metros por segundo;
- alcance, 32 kilómetros;
- peso de la vaina y de la carga explosiva, 22,5 kilos.

V.—*Buques de guerra, exceptuados los buques pequeños defensivos.*

Se considerarán buques de guerra, exceptuados los buques pequeños defensivos:

- a) Los buques de guerra con más de 1.500 toneladas de desplazamiento;
- b) Los submarinos;
- c) Los buques de guerra propulsados por máquinas de vapor, motores Diesel o de bencina, por turbinas de gas o por motores de reacción.

VI.—*Aeronaves militares.*

Esta expresión comprende las aeronaves militares y sus partes constitutivas siguientes:

- a) Fuselaje: armazones de la sección central, armazones de las alas, ejes longitudinales;
- b) Motores de reacción: rotores, tubo-compresores, discos de turbinas, carburadores, rotores para compresores axiales.
- c) Motores de explosión: bloques de cilindros, rotores turbo-compresores.

ARTÍCULO 107 BIS

Los reglamentos previstos en el párrafo 3.º del artículo 107 serán sometidos al Consejo en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Entre tanto, el Comisariado concederá las autorizaciones oportunas.

ARTÍCULO 108

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 114, el Comisariado puede, en lo que concierne a los materiales de guerra definidos en los Anexos al artículo 107, pedir directamente a las empresas afectadas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su misión, debiendo ser informados los Gobiernos interesados.

Pueden efectuar, por medio de sus agentes, las comprobaciones necesarias.

2. A petición del Comisariado, el Tribunal podrá, en las condiciones fijadas por el Estatuto jurisdiccional previsto en el artículo 67, imponer a aquellas empresas que no cumplan sus obligaciones derivadas de decisiones tomadas en aplicación de las disposiciones del presente artículo, o que a sabiendas suministren informaciones falsas, multas cuya cantidad máxima será la del 1 por 100 del tráfico anual, y recargos de hasta un 5 por 100 del tráfico diario medio por cada día de retraso.

ARTÍCULO 109

Para ayudar al Comisariado en el cumplimiento de las tareas determinadas en los artículos 101 y 102, se constituirá un Comité Consultivo. Estará compuesto por un mínimo de veinte miembros y un máximo de treinta y cuatro. Comprenderá especialmente a representantes de los empresarios y de los obreros; estos representantes serán en número igual para los empresarios y para los obreros.

El Comité comprenderá a súbditos de todos los Estados miembros.

Los miembros del Comité Consultivo serán nombrados a título personal por el Consejo, por mayoría de dos tercios y por un período de dos años. No se hallarán vinculados por ningún mandato o instrucción.

El Comité Consultivo designará de entre sus miembros a su Presidente y a su Mesa, por un período de un año. Aprobará su Reglamento interior.

Las dietas concedidas a los miembros del Comité Consultivo serán fijadas por el Consejo, a propuesta del Comisariado.

ARTÍCULO 110

El Comité Consultivo será consultado por el Comisariado en los problemas de naturaleza económica y social que nazcan de la preparación o ejecución de los programas comunes de armamento, material, aprovisionamiento e infraestructura. El Comisariado pondrá a disposición del Comité Consultivo las informaciones necesarias para sus deliberaciones.

El Comité Consultivo será convocado por su Presidente, a petición del Comisariado.

Las actas de las deliberaciones del Comité Consultivo serán enviadas al Comisariado y al Consejo, juntamente con la opinión del Comité.

ARTÍCULO 111

El Comisariado elaborará, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados miembros, los planes para la movilización de los recursos económicos de los mismos.

TITULO SEXTO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 112

Los Estados miembros se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas, generales o especiales, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de las resoluciones y recomendaciones de los órganos de la Comunidad, y a facilitar a ésta el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros se comprometen a abstenerse de toda medida incompatible con las disposiciones del presente Tratado.

ARTÍCULO 113

Todos los órganos y servicios de la Comunidad y de los Estados miembros colaborarán estrechamente en las cuestiones de interés común.

Se prestarán ayuda mutua en materia administrativa y judicial, en las condiciones que serán determinadas en acuerdos ulteriores.

ARTÍCULO 114

1. Los Estados miembros se comprometen a poner a disposición del Comisariado todas las informaciones necesarias para el cumplimiento de su misión. El Comisariado puede solicitar de los Gobiernos que efectúen las revisiones necesarias. A petición motivada del Comisariado, sus agentes podrán participar en las operaciones de revisión.

El Consejo puede, por mayoría de dos tercios, formular directrices generales relativas a la aplicación del apartado anterior.

Si un Estado miembro estima que las informaciones que le son pedidas por el Comisariado no son necesarias para la misión de éste, puede en un plazo de diez días recurrir al Tribunal, que resolverá urgentemente. El recurso tiene efecto suspensivo.

2. Los órganos de la Comunidad, sus miembros y sus funcionarios, se hallan obligados a no divulgar las informaciones que por su naturaleza caigan bajo el secreto profesional o secreto militar.

Toda violación de dichos secretos que haya causado daño, puede ser objeto de una acción de indemnización ante el Tribunal.

ARTÍCULO 115.

Dentro de los límites de la competencia del Comisariado, los funcionarios a quienes les haya encomendado misiones de control poseerán, en relación a particulares, empresas privadas o públicas en el territorio de los Estados miembros, y en la medida necesaria para el cumplimiento de su misión, los derechos y facultades concedidos por la legislación de estos Estados a los funcionarios administrativos con competencia equivalente. La misión de control y la calidad de los funcionarios encargados de esta misión, serán debidamente comunicadas al Estado interesado.

Los funcionarios del Estado interesado podrán, a petición de éste o del Comisariado, participar en las operaciones de revisión.

ARTÍCULO 116.

En los territorios de los Estados miembros, la Comunidad gozará de las inmunidades y privilegios necesarios para el cumplimiento de su misión, en las condiciones a establecer en un convenio entre los Estados miembros.

ARTÍCULO 117.

Si el Comisariado estima que un Estado miembro no ha cumplido una obligación que le correspondía en virtud del presente Tratado, lo pondrá en conocimiento de tal

TRATADO SOBRE LA CREACION DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE DEFENSA

Estado y le invitará a formular sus observaciones; éstas deberán ser presentadas en el plazo de un mes.

Si, al finalizar un plazo adicional de un mes, subsiste la disparidad de criterios, podrán el Comisariado o el Estado afectado dirigirse al Tribunal. Este resolverá urgentemente.

La decisión del Tribunal será notificada al Consejo.

ARTÍCULO 118.

La sede de los órganos de la Comunidad será fijada por común acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros.

ARTÍCULO 119.

El régimen lingüístico de los órganos de la Comunidad será fijado, sin perjuicio de las disposiciones del Título V del Protocolo militar, por decisión unánime del Consejo.

ARTÍCULO 120.

1. El presente Tratado será aplicable a los territorios europeos de los Estados miembros.

2. Por decisión del Comisariado, con la aprobación unánime del Consejo :

a) podrán ser estacionadas unidades de las Fuerzas europeas de Defensa, de acuerdo con el Comandante Supremo competente dependiente de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, en territorios situados en la región determinada en el artículo 6 del Tratado del Atlántico Norte y no comprendidos en los territorios indicados en el párrafo 1.º del presente artículo.

b) podrán ser instaladas academias, establecimientos y centros de instrucción de la Comunidad en otros territorios que los determinados en el párrafo 1.º, y situados en la región indicada en el apartado a) del presente párrafo, o en Africa, o al norte del Trópico de Cáncer.

3. En virtud de una decisión tomada por unanimidad por el Consejo, después de la aprobación parlamentaria, si fuere necesaria, según las reglas constitucionales de cada Estado miembro :

— podrán ser estacionadas formaciones europeas de defensa en territorios distintos de los determinados en el párrafo 1.º y en el apartado a) del párrafo 2.º;

— podrán ser ubicadas Academias, establecimientos y centros de instrucción en territorios distintos de los determinados en el párrafo 1.º y en el apartado b) del párrafo 2.º

Esta decisión será tomada después de consultar con el Consejo del Atlántico Norte y de acuerdo con el Comandante Supremo de la Organización del Tratado del Atlántico Norte.

4. Un Estado miembro está autorizado para reclutar para las necesidades del contingente que ponga a disposición de las Fuerzas europeas de Defensa, en los territorios no mencionados en el párrafo 1.º del presente artículo, que dependan de su autoridad o para los cuales haya asumido la responsabilidad internacional.

ARTÍCULO 121.

Los Estados miembros se comprometen a no suscribir ningún compromiso internacional que se halle en contradicción con el presente Tratado.

ARTÍCULO 122.

Los Estados miembros se comprometen a no prevalerse de tratados, convenios o declaraciones existentes entre ellos, para someter una diferencia relativa a la interpretación o aplicación del presente Tratado a otro procedimiento de arreglo que los previstos por éste.

ARTÍCULO 123.

1. En caso de necesidad grave y urgente, el Consejo, a título provisional, asumirá o conferirá a los órganos de la Comunidad o a cualquier otro organismo adecuado los poderes necesarios para afrontar la situación, dentro de los límites de la misión general de la Comunidad y para asegurar la realización de sus fines; esta decisión será tomada por unanimidad.

El caso de necesidad grave y urgente procede, bien de la situación prevista en el artículo 2, párrafo 3.º del Tratado entre los Estados miembros y el Reino Unido, de fecha de hoy, o del Protocolo adicional relativo a las garantías de asistencia entre los Estados miembros de la Comunidad Europea de Defensa y los Estados partes en la Organización del Tratado del Atlántico Norte, bien por declaración unánime del Consejo.

2. Las medidas provisionales adoptadas en virtud del párrafo anterior dejarán de ser aplicables en la fecha de terminación del estado de necesidad, declarado por el Consejo, por mayoría de dos tercios.

Los órganos normalmente competentes decidirán, en las condiciones fijadas por el presente Tratado, sobre el mantenimiento de los efectos de estas medidas.

3. El presente artículo no afecta al empleo de las Fuerzas europeas de Defensa para responder a una agresión.

ARTÍCULO 124.

En todos los casos no previstos en el presente Tratado, en que parezca necesaria una resolución o recomendación del Comisariado para asegurar el buen funcionamiento de

la Comunidad y la realización de sus fines, en los límites de su misión general, puede ser emitida tal resolución o recomendación con la aprobación unánime del Consejo.

A falta de iniciativa del Comisariado, todo Estado miembro puede dirigirse al Consejo, y éste puede, por decisión unánime, indicar al Comisariado que promulgue la resolución o formule la recomendación. Si el Comisariado no cumple los acuerdos del Consejo dentro del plazo fijado por éste, puede el Consejo adoptar esas medidas por sí mismo, por mayoría simple.

ARTÍCULO 125.

Si dificultades imprevistas, reveladas por la experiencia, en las modalidades de aplicación del presente Tratado, exigen una adaptación de las reglas relativas al ejercicio por el Comisariado de los poderes que le son conferidos, podrán ser adoptadas las modificaciones adecuadas por resolución unánime del Consejo, sin que ellas puedan atentar contra las disposiciones del artículo 2, o a la relación de los poderes atribuidos, respectivamente, al Comisariado y a los demás órganos de la Comunidad.

ARTÍCULO 126.

El Gobierno de cada Estado miembro y el Comisariado pueden proponer enmiendas al presente Tratado. Esta propuesta será presentada al Consejo. Si éste decide favorablemente, por mayoría de dos tercios, la reunión de una Conferencia de representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada inmediatamente por el Presidente del Consejo, para determinar por común acuerdo las modificaciones a realizar de las disposiciones del presente Tratado.

Estas enmiendas entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros, de conformidad con sus respectivos preceptos constitucionales.

ARTÍCULO 127.

En las disposiciones del presente Tratado, los términos «el presente Tratado» deberán ser entendidos como comprendiendo las cláusulas del Tratado y las del:

- 1.º Protocolo militar;
- 2.º Protocolo jurisdiccional;
- 3.º Protocolo relativo al Derecho penal militar;
- 4.º Protocolo financiero;
- 5.º Protocolo sobre las condiciones de remuneración del personal militar y civil de la Comunidad y sus derechos a pensión.
- 6.º Protocolo relativo al Gran Ducado de Luxemburgo.
- 7.º Protocolo relativo a las relaciones entre la Comunidad Europea de Defensa y la Organización del Tratado del Atlántico Norte.
- 8.º Protocolo relativo a la obligación de asistencia de los Estados miembros de la Comunidad a los Estados partes del Tratado del Atlántico Norte.

ARTÍCULO 128.

El presente Tratado se concluye por una duración de cincuenta años a partir de su entrada en vigor.

Si el Tratado del Atlántico Norte cesase de estar en vigor antes de la realización de una Federación o Confederación europea, o la composición de la Organización del Tratado del Atlántico Norte sufre una modificación esencial, las Altas Partes Contratantes deliberarán en común sobre la nueva situación creada.

ARTÍCULO 129.

Todo Estado europeo podrá solicitar adhesión al presente Tratado. El Consejo, después de haber consultado al Comisariado, resolverá por unanimidad y fijará, igualmente por unanimidad, las condiciones de la adhesión. Esta tendrá efectos el día en que el instrumento de adhesión sea recibido por el Gobierno depositario del presente Tratado.

ARTÍCULO 130.

El presente Tratado, redactado en un solo ejemplar original, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa, que remitirá a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados signatarios una copia legalizada.

Desde su entrada en funciones, el Consejo establecerá los textos auténticos del presente Tratado en los idiomas distintos del original. En caso de divergencias, el texto del ejemplar original hará fe.

ARTÍCULO 131.

El presente Tratado será ratificado y sus disposiciones ejecutadas de acuerdo con los preceptos constitucionales de cada Estado miembro. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los Archivos del Gobierno de la República Francesa, que notificará su depósito a los Gobiernos de los demás Estados miembros.

ARTÍCULO 132.

El presente Tratado entrará en vigor el día en que se deposite el instrumento de ratificación del Estado signatario que proceda el último a esta formalidad.

En el caso de que todos los instrumentos de ratificación no hayan sido depositados dentro del plazo de seis meses a partir de la signatura del presente Tratado, los Gobiernos de los Estados que hayan efectuado el depósito se concertarán sobre las medidas que deban ser adoptadas.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios abajo firmantes han puesto sus firmas y estampado sus sellos.

Hecho en París, el veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.—*Konrad Adenauer, Paul Van Zeeland, Robert Schuman, Alcide de Gasperi, Joseph Bech, Dirk Stikker.*

PUBLICACIONES
DEL
INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

de interés para los lectores de estos "Cuadernos"

COLECCION «ESPAÑA ANTE EL MUNDO»

- ESPAÑA Y EL MAR*, por LUIS CARRERO BLANCO.—Un vol. de 12 x 19 cms., 192 páginas y 11 láminas en color. Precio : 12 ptas. (Agotado).
- ESPAÑA Y LAS RUTAS DEL AIRE*, por el coronel JACOBO DE ARMIJO. Un vol. de 12 x 19 cms., 192 páginas y 10 láminas. Precio : 15 ptas.
- EL ESTRECHO DE GIBRALTAR (Su función en la geopolítica nacional)*, por HISPANUS. 2.^a ed.—Un vol. de 12 x 19 cms., 297 páginas y 42 láminas. Precio : 12 ptas. (Agotado.)
- IRADIER (La expansión española en el Africa ecuatorial)*, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.—Un vol. de 12 x 19 cms., 214 páginas y 11 láminas. Precio : 17 ptas.
- ORGANIZACION DEL PROTECTORADO ESPAÑOL EN MARRUECOS*, por JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES.—Dos vols. de 12 x 19 cms., 298 y 312 páginas. Precio : 20 ptas.

TEMAS POLITICO-INTERNACIONALES

- REIVINDICACIONES DE ESPAÑA*, por JOSÉ MARÍA DE AREILZA y FERNANDO MARÍA CASTIELLA, 2.^a ed.—Un vol. de 24 x 17,5 cms., 630 páginas y 52 láminas. Precio : 50 ptas. (Agotado.)
- POLITICA NAVAL DE LA ESPAÑA MODERNA Y CONTEMPORANEA*, por MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO.—Un vol. de 13,5 x 19 centímetros, 286 páginas. Precio : 20 ptas.
- CANOVAS Y LA POLITICA EXTERIOR ESPAÑOLA*, por LEONOR MELÉNDEZ MELÉNDEZ.—Un vol. de 16 x 22 cms., 460 páginas. Precio : 25 ptas.
- EL HECHO POLITICO DE ARGEL*, por TOMÁS GARCÍA FIGUERAS.—Un vol. de 15,5 x 21 cms., 578 páginas. Precio : 35 ptas.
- RELACIONES HISPANO-MARROQUIES*, por RICARDO RUIZ ORSATI. Un vol. de 15,5 x 21,5 cms., 176 páginas. Precio : 16 ptas.
- EMBAJADORES SOBRE ESPAÑA*, por JOSÉ MARÍA DE AREILZA. 4.^a edición.—Un vol. de 15 x 19 cms., 227 páginas. Precio : 15 ptas.
- POLITICA Y GUERRA*, por FRANCISCO LUIS BORRERO.—Un vol. de 13,5 x 18,5 cms. Precio : 17 ptas.
- MILICIA Y POLITICA*, por JORGE VIGÓN SUERODÍAZ.—Un vol. de 15,5 x 21 cms., 424 páginas. Precio : 35 ptas.
- ESPACIO Y ECONOMIA*, por JOSÉ CÉSAR BANCIELLA.—Un vol. de 17 x 24 cms., 364 páginas. Precio : 40 ptas.
- EL PACTO DEL ATLANTICO*, por CAMILO BARCIA TRELLES.—Un volumen de 13 x 21,5 cms., 688 páginas. Precio : 90 ptas.

CUADERNOS DE POLITICA INTERNACIONAL

PRECIO DE LA SUSCRIPCION ANUAL

(cuatro números)

<i>España, Protectorado y Colonias</i>	65	Ptas.
<i>Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos</i>	80	»
<i>Otros países</i>	100	»

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

DEPARTAMENTO DE DISTRIBUCION

Plaza de la Marina Española, 8



25 pesetas